



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá viernes 21 de octubre de 2016

N° 28144

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 012
(De martes 13 de septiembre de 2016)

POR LA CUAL SE ADICIONA EL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA PROFESIONAL O TÉCNICA EN LA DISCIPLINA DE ENFERMERÍA PARA OPTAR POR LA IDONEIDAD.

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución J.D. N° 055-2016
(De miércoles 21 de septiembre de 2016)

POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 002-2016, DE 24 DE FEBRERO DE 2016, QUE MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN J.D. NO.079-2016, 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, HACIENDO EXTENSIVA LA APLICACIÓN DE LA TARIFA DE ENDOSO DE LA CERTIFICACIÓN DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL PREVIA, A TODO EL PERSONAL QUE PRESTE SERVICIO A BORDO DE BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 10517-Elec
(De jueves 06 de octubre de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LAS REGLAS COMERCIALES PARA EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD, APROBADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN JD-605 DE 24 DE ABRIL DE 1998 Y SUS MODIFICACIONES.

Resolución AN N° 10520-Elec
(De viernes 07 de octubre de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA NO. 010-16-ELEC PARA CONSIDERAR LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE REDES FOTOVOLTAICO QUE CONTIENE LAS NORMAS TÉCNICAS, OPERATIVAS Y DE CALIDAD, PARA LA CONEXIÓN DE LOS SISTEMAS DE CENTRALES SOLARES Y CENTRALES SOLARES CON TECNOLOGÍA FOTOVOLTAICA AL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN).

Resolución AN N° 10528-Elec
(De martes 11 de octubre de 2016)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 28 Y 31 DE LA SECCIÓN XII.5.1 DEL TÍTULO XII DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DENOMINADO "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL (CLIENTES Y NO CLIENTES), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN AN NO. 6003-ELEC DE 13 DE MARZO DE 2013.

Resolución AN N° 10529-Elec
(De martes 11 de octubre de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REGULAR LA RELACIÓN ENTRE UN GRAN CLIENTE Y

LAS RESIDENCIAS O LOCALES COMERCIALES QUE ESTÉN ASOCIADOS BAJO EL ESQUEMA DEL TÍTULO X DEL DECRETO EJECUTIVO 22 DEL 19 DE JUNIO DE 1998.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMITÉ NACIONAL DE ENFERMERÍA
RESOLUCIÓN N° 012
(De 13 de septiembre de 2016)



"Por la cual se adiciona el requisito de Certificación de Competencia Profesional o Técnica en la disciplina de Enfermería para optar por la idoneidad."

EL COMITÉ NACIONAL DE ENFERMERÍA,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Comité Nacional de Enfermería de Panamá norma y regula la disciplina de Enfermería.

Que en base a la Ley 43 de 21 de julio de 2004 del Régimen de Certificación y Recertificación de los Profesionales y Técnicos de la disciplinas de Salud, modificada por la Ley 32 de 3 de junio de 2008, se hace necesario cumplir con el Proceso de Certificación de Competencia ante el Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de Enfermería, (CICDE).

Que según la definición de términos contemplada en el artículo 3 del precitada Ley, la Certificación de Competencia Profesional o Técnica, es el proceso mediante el cual los profesionales, especialistas y técnicos de la salud, panameños y extranjeros, de acuerdo con la legislación vigente, confirman la aprobación satisfactoria de la competencia profesional o técnica al demostrar conocimientos académicos, éticos, científicos, técnicos, actitudes, habilidades y destrezas necesarias para el adecuado ejercicio en sus respectivos campos.

Que en la Ley 89 de 01 de Noviembre de 2013, referente a la contratación de personal profesional y técnicos de salud extranjeros en su artículo 1, numeral 6, establece realizar un examen teórico práctico de cada área de experiencia acreditada, con nota mínima de aprobación, según lo establecido por cada disciplina en la República de Panamá; para aquellas disciplinas que exigen requisitos particulares a los nacionales, deberán cumplir con dichos requisitos.

Que en el Decreto Ejecutivo N° 186 de 20 de marzo de 1967, en su artículo 12, establece que las Enfermeras nacionales y extranjeras que han obtenido su título fuera del país, deben someterse a un examen de revalidación, para ejercer la profesión en el territorio nacional de la República. Cuando por necesidad de servicio haya la necesidad de contratar enfermeras extranjeras, éstas deben llenar los mismos requisitos que la enfermera panameña.

Que por la naturaleza del servicio de Enfermería y la necesidad de la población de recibir una atención de calidad, segura y mínima de riesgos, es fundamental garantizar la práctica de la Ciencia de la Enfermería de acuerdo al perfil ocupacional.



M

Roberto

Que en consideración a todo lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Todas las Enfermeras y Técnicos de Enfermería graduados desde el 1 de marzo de 2015, deberán aprobar el exámen de competencia profesional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las Enfermeras y Técnicos en Enfermería graduados desde el 1 de marzo de 2015 deberán presentar la Certificación de Competencia Profesional o Técnica emitida por el Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de Enfermería (CICDE), como parte de los requisitos establecidos por el Comité Nacional de Enfermería para obtener la autorización o permiso para laborar.

ARTÍCULO TERCERO: Todas las Enfermeras y Técnicos en Enfermería graduados a partir del 1 de marzo de 2015 que se encuentren laborando en instituciones públicas y privadas acreditadas por el Comité Nacional de Enfermería, deberán presentar la Certificación de Competencia Profesional o Técnica otorgada por el Consejo de Certificación Básica de Enfermería como requisito para tramitar documentación para optar por la idoneidad profesional, o técnica ante el Comité Nacional de Enfermería.

ARTÍCULO CUARTO: Todas las Enfermeras y Técnicos en Enfermería panameños graduados en el extranjero, interesados en laborar en el Sistema de Salud Público o Privado de Panamá deberán presentar la certificación de Competencia Profesional o Técnica como constancia de aprobación de los exámenes.

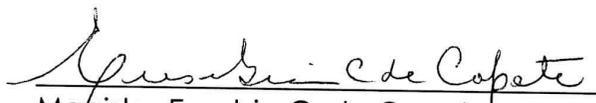
ARTICULO QUINTO: Todas las Enfermeras y Técnicos en Enfermería extranjeros, interesados en laborar en el Sistema de Salud Público o Privado de Panamá deberán presentar la Certificación de Competencia Profesional o Técnica, como constancia de aprobación de los exámenes, de acuerdo a las normativas existentes.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 43 de 21 de julio de 2004, Ley 32 de 3 de junio de 2008, Ley 89 de 01 de Noviembre de 2013 y Decreto Ejecutivo N° 186 de 20 de marzo de 1967.

Dado en la Ciudad de Panamá a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

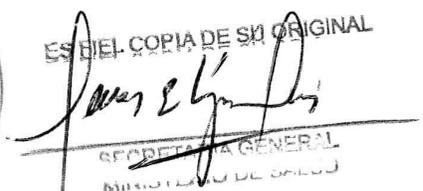
COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


Magistra Eusebia C. de Copete MSP
Secretaria del Comité Nacional de
Enfermería
Y Jefa Nacional de Enfermería
Idoneidad N°3248


Dra. Iza B. de Mosca
Presidenta del Comité Nacional
de Enfermería
y Directora General de Salud
Pública



ES BIEN COPIA DE SU ORIGINAL


SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

edeC

**RESOLUCIÓN J.D. No.055-2016**

LA JUNTA DIRECTIVA de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 7, de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá y se unificaron las distintas competencias marítimas de la administración pública, y se establece que entre sus funciones están, proponer, coordinar y ejecutar la Estrategia Marítima Nacional; recomendar políticas y acciones, ejercer actos administrativos, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo, así como velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en los tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá, relacionados con el Sector Marítimo.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá se encuentra la Dirección General de la Gente de Mar, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No. 7, de 10 de febrero de 1998 y además, en los reglamentos que se dicten en desarrollo de éste.

Que en base al numeral 7, del artículo 33, de la renunciada norma, la Dirección General de la Gente de Mar tiene entre sus funciones, fijar el concepto correspondiente para el pago de las tasas y derechos relativos a los servicios que preste, de conformidad con lo establecido en los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá y la legislación nacional vigente.

Que el artículo 18, del Decreto Ley No. 7, de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 27, de 28 de octubre de 2014, establece que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del sector marítimo, y el desarrollo de sus recursos humanos; al igual que, estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos por los servicios que preste.

Que mediante la Resolución J.D. No.045-2016, de 1 de agosto de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá aprobó el Reglamento de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar que labora en buques de bandera panameña.

Que de conformidad con la Resolución ADM No.148-2011, de 18 de noviembre de 2011, se adopta la Resolución 1, en todas sus partes y el Anexo 1 de la Resolución 2; adoptadas el 25 de junio de 2010, mediante las Enmiendas de Manila 2010, al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar de 1978, en su forma enmendada (Convenio STCW'78, enmendado) y a su Código de Formación respectivamente.

Que mediante la Resolución J.D. No.055, de 18 de septiembre de 2008, se autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a reglamentar los temas técnicos que sean de la competencia de esta Institución y que por disposición legal no estén atribuidos a las Direcciones Generales de esta entidad, relacionados con la aplicación de los convenios internacionales en materia marítima.

Que mediante la Resolución J.D. No. 064-2010, de 22 de julio de 2010, se fijan las tarifas a cobrar por los servicios de documentación técnica y relacionados, referentes a la gente de mar de nacionalidad panameña y extranjeros que presten servicio a bordo de buques del registro panameño en aguas nacionales y aguas internacionales, expedidos a través de la Dirección General de la Gente de Mar.

Que mediante la Resolución J.D. No. 087-2010, del 11 de noviembre de 2010, se fijan las tarifas a cobrar por los servicios de duplicados de documentación técnica y expedición de Títulos de Competencia para la gente de mar de nacionalidad panameña y extranjera, que presten servicio a bordo de buques de nuestro pabellón, en aguas nacionales o de servicio exterior.



Resolución J.D. No. 055-2016
Panamá, 21 de septiembre de 2016.
AMP – RSL DEROGA J.D. 002-2016
Pág. No.2



Que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, enmendado, adoptado por Panamá mediante la Ley No. 7, de 27 de octubre de 1977; incluye disposiciones relativas a la protección marítima, por tanto los Estados Parte del Convenio, deben procurar instaurar en sus legislaciones, medidas encaminadas a cumplir este objetivo, así como incluir en su ordenamiento jurídico, medidas que protejan la navegación marítima, brindando consecuentemente seguridad a la gente de mar.

Que con la finalidad de mantener el posicionamiento de la República de Panamá en el mercado marítimo internacional, y cumpliendo con los principios de mejora continua de los procesos, la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de la Gente de Mar, consideró apropiado regular la actividad de Evaluación Documental Previa de las solicitudes de licencias de marinos, como antesala a la evaluación prescrida por las Oficinas Regionales de Documentación de la Gente de Mar, a través de los Centros de Formación Marítima reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá.

Que para tales efectos, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Resolución J.D. No.079-2015, 16 de noviembre de 2015, autorizó a la Dirección General de la Gente de Mar, para aplicar la tarifa por el endoso de la Certificación de Evaluación Documental Previa, expedido por los Centros de Formación Marítima reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá, al personal subalterno que no forme parte de la guardia en buques del registro panameño.

Que a través de la Resolución J.D. No. 002-2016, de 24 de febrero de 2016, se modificó la Resolución J.D. No.079-2015, 16 de noviembre de 2015, haciendo extensiva la aplicación de la tarifa de endoso de la Certificación de Evaluación Documental Previa, a todo el personal que preste servicio a bordo de buques de bandera panameña.

Que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá adoptar políticas administrativas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del sector marítimo, y a la vez, que sean cónsonas con los servicios que actualmente se ofrecen a la gente de mar que presta servicios a bordo de buques del registro panameño de navegación internacional, a través de la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DEROGAR** la Resolución J.D. No. 002-2016, de 24 de febrero de 2016, que modificó la Resolución J.D. No.079-2015, 16 de noviembre de 2015, haciendo extensiva la aplicación de la tarifa de endoso de la Certificación de Evaluación Documental Previa, a todo el personal que preste servicio a bordo de buques de bandera panameña.
- SEGUNDO:** **COMUNICAR** que la Resolución J.D. No.079-2015, de 16 de noviembre de 2015, queda vigente en todas sus partes, por lo cual la tarifa por el endoso de la Certificación de Evaluación Documental Previa, expedido por los Centros de Formación Marítima reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá, deberá aplicarse al personal subalterno que no forme parte de la guardia en buques del registro panameño.
- TERCERO:** **INFORMAR** que el Certificado de Evaluación Documental Previa, no exime al aplicante del cumplimiento de los requisitos de formación establecidos en el Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar, 1978, enmendado y de los requisitos exigidos por la Autoridad Marítima de Panamá, para el cargo y rango que se aplique.



Resolución J.D. No. 055-2016
Panamá, 21 de septiembre de 2016.
AMP - RSL DEROGA J.D. 002-2016
Pág. No.3



CUARTO: **AUTORIZAR** a la Dirección General de la Gente de Mar a que comunique a través de los mecanismo correspondientes el contenido de la presente resolución.

QUINTO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 7, de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.
Resolución J.D. No.055, de 18 de septiembre de 2008.
Resolución J.D. No. 064-2010, de 22 de julio de 2010.
Resolución J.D. No.087-2010, de 11 de noviembre de 2010.
Resolución ADM No. 148-2011, de 18 de noviembre de 2011.
Resolución J.D. No.079-2015, 16 de noviembre de 2015.
Resolución J.D. No.045-2016, de 1 de agosto de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

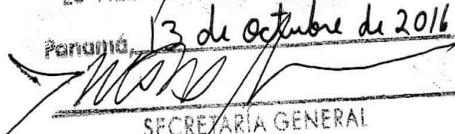
EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO


ÁLVARO ANTONIO ALEMÁN HEALY
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA


JORGE BARAKAT PITY
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ


AAAH/JBP/SS/icm


CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
Panamá, 13 de octubre de 2016

SECRETARÍA GENERAL

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 10517-Elec

Panamá, 6 de octubre de 2016

“Por la cual se aprueba la propuesta de modificación a las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” y sus modificaciones, establecen el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, y fue reglamentada mediante Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;
3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, le atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado;
4. Que mediante Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, en adelante Reglas Comerciales, con la finalidad de contar con normas claras y precisas que garanticen la transparencia del mercado y de sus precios;
5. Que el artículo segundo de la Resolución arriba descrita establece que las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad podrán ser modificadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a través del procedimiento de Consulta Pública, ya sea a petición de parte o de oficio;
6. Que mediante Resolución AN No. 9963-Elec de 12 de mayo de 2016, esta Autoridad Reguladora aprobó la celebración de la Consulta Pública No. 004-16 para considerar la propuesta de modificación a las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones;
7. Que en el artículo segundo de la Resolución citada ut supra, se comunicó a los interesados en participar en la Consulta Pública No. 004-16, que del lunes 23 de mayo al viernes 10 de junio de 2016 estaba disponible para su conocimiento la propuesta de modificación a las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad;
8. Que dentro del período en que la referida propuesta se sometió a Consulta Pública; esta Autoridad Reguladora recibió comentarios de parte de los siguientes interesados:
 - Elektra Noreste, S.A. (ENSA)
 - Centro Nacional de Despacho (CND)
 - AES Panamá, S.R.L.
 - Generadora del Atlántico, S.A.

9

10

9. Que a continuación se transcriben los comentarios recibidos durante el período de recepción de la Consulta Públicos No. 004-16 y se incluye el análisis realizado por esta Autoridad Reguladora:

COMENTARIOS DE ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)

Participantes Consumidores

a) Compras de Energía en el Mercado Ocasional: Con la información que disponga, durante el mes de diciembre, el CND deberá estimar la compra mensual de energía en el mercado ocasional (incluye pérdidas de transmisión), para los siguientes doce (12) meses. La compra de energía mensual estimada en el mercado ocasional para el cálculo del depósito será el valor correspondiente al mes de máxima compra de energía que se proyecte para el Participante considerando su nivel de contratación. Esta energía deberá ser evaluada al precio promedio aritmético mensual de la energía en el mercado ocasional. Como referencia, el CND deberá tomar como los valores del Costo Marginal mensual, el promedio del Costo Marginal resultante de las simulaciones realizadas en la Planificación Semanal de la Operación en la semana previa a aquella en la que se realiza el cálculo. El CND establecerá mediante Metodología de Detalle, los aspectos necesarios para efectuar dicho cálculo y los demás mecanismos para su aplicación.

Comentario:

Esta es la modificación que se propone solo incluye la valoración de la energía, no así el cálculo de la energía, ya que sigue planteando el valor máximo histórico (12 meses antes del cálculo).

Cabe destacar que este año nos habían asignado USD\$3 MM en garantía basados en el historial del 2015; sin embargo, se logró un ajuste al mostrar que nuestras compras en el Mercado Ocasional se reducían grandemente, lo cual fue reconocido por el CND.

No obstante lo anterior, observamos que la metodología actual apunta al histórico y no a la proyección. En tal sentido, consideramos que se debe actualizar la metodología de cálculo del Depósito de Garantía de los Distribuidores, para tomar en cuenta su nivel de contrataciones para el año en que se calcula el depósito. Esta metodología estará más apegada a la realidad de compras de energía.

Esta modificación beneficiara al cliente final, al reducir sus costos de compras, dado que el depósito es traspasado a tarifa.

RESPUESTA DE ASEP: Esta Autoridad considera que la modificación planteada por ENSA no es requerida, toda vez que "el valor correspondiente al mes de máxima compra de energía que tenga el Participante en el año" debe ser calculado considerando los mejores estimados que se tengan, lo que incluye el nivel de contratación del Participante Consumidor. Si en la práctica, esto se desarrolla bajo lineamientos diferentes, su aplicación es un tema de Metodología y no de Reglas Comerciales, por lo que se deberán realizar las gestiones para el cambio metodológico, en función a lo establecido en el numeral 15.4 de las Reglas Comerciales. Por lo anterior, el comentario se rechaza.

COMENTARIOS DEL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)

Numeral 11.1.1.2

Comentarios:

1. La redacción de la propuesta de modificación a este numeral consideramos que no es clara.
 - a. Se utiliza como términos diferentes "Plantas y Centrales", ¿cuál es la diferencia?
 - b. Existe párrafos donde utiliza los dos términos "Plantas y Centrales", y párrafos donde solo utiliza uno "Plantas"

9

✍

que

al

- c. No queda claro si se refiere a los contratos del agente en particular o del grupo de la misma tecnología.
- d. Esta frase, "cuyo costo variable aplicable al despacho nunca sea distinto de cero", debiera quedar más clara. Incluye o no incluye a las plantas de generación hidroeléctricas con embalse de regulación mayor a (90) días.

Recomendamos unificar los términos (Plantas o Centrales).

RESPUESTA DE ASEP: Se acepta parcialmente el comentario, en función del siguiente análisis, en el cual se procede a responder cada punto en el orden señalado.

- a) Con respecto a la dualidad en el uso de los términos "Planta" y "Central", indicamos que conforme se establece en el Reglamento de Operación, a través de la definición "**CENTRAL (PLANTA). Estación cuya función consiste en generar energía eléctrica.**" Se entiende que ambos términos son sinónimos, por lo que para la redacción que nos ocupa, se leerá "Plantas o Centrales" y se harán las modificaciones en la revisión final.
 - b) Con respecto al uso de un solo término a que hace referencia el literal anterior, se homologará la redacción en todos los lugares, de dicho numeral, donde aparezcan los términos.
 - c) Se refiere a contratos de la misma tecnología. Sin embargo, queda evidenciado que hace falta señalar que "*Si la planta o Central a la cual se le está valorando las pérdidas, no cuenta con contratos registrados en la ASEP, se procederá a valorar dichas pérdidas al precio promedio de la energía de todos los contratos registrados en la ASEP, respaldados con la misma tecnología.*" Finalmente, se hace palpable que el texto "*De no existir ningún contrato registrado en la ASEP que sea respaldado con la tecnología a la cual se le están calculando las pérdidas, se establecerá el precio promedio de la energía de todos los contratos registrados de las tecnologías, cuyo costo variable aplicable al despacho nunca sea distinto de cero*" se refiere a contratos de todos los agentes que se encuentren en esta categoría. Se harán las aclaraciones en la redacción final.
 - d) El texto "*cuyo costo variable aplicable al despacho nunca sea distinto de cero*" no incluye a las plantas de generación hidroeléctricas con embalse de regulación mayor a (90) días, puesto que las mismas sólo tienen costo igual a cero ante condiciones de vertimiento.
2. Observamos que el esquema que se propone para valorizar las pérdidas de transmisión cada vez es más detallista llegando hasta verificar qué unidad de generación inyecta energía para luego validar si tiene costo variable aplicable al despacho de 0.00 \$/MWh o no lo tiene, luego definir la tecnología asociada, para luego tener los registros de los precios contractuales y así valorizarlas. Lo anterior en adición a cómo se evalúan las pérdidas de transmisión de las plantas de generación con tecnología térmica, los autogeneradores, los cogeneradores y las importaciones que tienen esquemas de valorización distintos.

A pesar que somos conscientes que el Informe Metodológico incorporado en la primera versión de las Reglas Comerciales no está vigente sí brinda los conceptos generales con los cuales se enmarcó el desarrollo de las precitadas reglas. Acá traemos a colación lo que indicaba el numeral 2.1.2:

"Se ha buscado que las reglas comerciales sean claras y predecibles, y lo más simples posibles, manteniendo el grado de complejidad dentro del nivel que requiere el sistema eléctrico de Panamá y su integración a nivel regional."

Somos de la opinión que el esquema vigente e igualmente el que se propone a través de esta Audiencia Pública está lejos de ser simple y en la medida que los Agentes Generadores vaya en aumento mucho más complejo será la valorización de las pérdidas de transmisión y puede tornarse inmanejable.

Para poner lo anterior en contexto, el consumo de los Participantes Consumidores que se registró el pasado mes de abril fue de 871,304 MWh y lo registrado en pérdidas de transmisión fue de 20,009 MWh, es decir que las pérdidas equivalen a sólo el 2.29%

[Handwritten signature]

del consumo total. En cambio, el proceso de valorización de las pérdidas de transmisión registra 4:30 horas de ejecución informática cuando la compra-venta de energía en el mercado ocasional, que se basa en el consumo total, registra un tiempo de procesamiento informático de 2 horas. Como se aprecia más del doble del tiempo de ejecución por un porcentaje que no es ni el 3% del consumo total.

En principio no parece razonable tener un esquema de valorización tan minucioso con un porcentaje tan bajo de incidencia en el mercado.

Si la propuesta se mantiene, le solicitamos a la Entidad Reguladora nos conceda dos (2) meses para adecuar las aplicaciones informáticas, realizar las pruebas y así tener listo el proceso de valorización de las pérdidas de transmisión considerando estas nuevas premisas.

RESPUESTA DE ASEP: El procedimiento llevado a consulta busca hacer más detallado el cálculo de las pérdidas, evitando interpretaciones muy amplias y contrario sensu a lo que indica el CND, en la medida en que crezca el número de agentes, sobre todo de aquellos cuyas características se enmarquen en lo arriba señalado, es necesario evitar la inexactitud. Con respecto al plazo solicitado por el CND, para aplicar lo dispuesto, esto se considerará en la Resolución que apruebe los cambios propuestos.

Numeral 14.10.1.3

Comentarios:

El actual procedimiento de determinación de las garantías de pago al evaluar el monto de la energía comprada en el mercado ocasional (MWh) con un promedio del costo marginal mensual (\$/MWh) no necesariamente cubre al Participante del máximo valor de compra que es el objetivo. Es de todos conocidos la diferencia que existe entre los costos marginales de la época seca con respecto a aquellos de la época húmeda, en donde los primeros tienden a ser más altos que los segundos. De modo que al evaluar las compras de energía a un único valor de costo marginal, ese promedio puede ocultar el máximo valor de compra que se estima realizará el Participante.

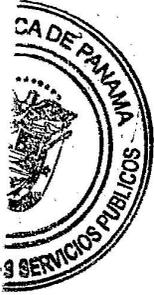
Considerando lo anterior, se propone la siguiente redacción:

Participantes Consumidores

a) Compras de Energía en el Mercado Ocasional: Con la información que disponga, durante el mes de diciembre, el CND deberá estimar la compra mensual de energía en el mercado ocasional (incluye pérdidas de transmisión), para los siguientes doce (12) meses. La compra de energía mensual estimada se evaluará con el correspondiente precio mensual en el mercado ocasional. Como referencia, el CND deberá tomar como valores del Costo Marginal mensual, el resultante de las simulaciones realizadas en la Planificación Semanal de Mediano Plazo previa a aquella semana en la que se realiza el cálculo. El monto estimado de garantía para el mercado ocasional, será el valor correspondiente al monto máximo mensual estimado durante los doce (12) meses. El CND establecerá mediante Metodología de Detalle, los aspectos necesarios para efectuar dicho cálculo y los demás mecanismos para su aplicación.

Participantes Productores

a) Compras de Energía en el Mercado Ocasional: El CND con la información que disponga, durante el mes de diciembre de cada año, deberá estimar la compra mensual de energía en el mercado ocasional necesarias para cubrir los compromisos de los Participantes Productores, para los siguientes doce (12) meses. La compra de energía mensual estimada se evaluará con el correspondiente precio mensual en el mercado ocasional. Como referencia, el CND deberá tomar como valores del Costo Marginal mensual, el resultante de las simulaciones realizadas en la Planificación Semanal de Mediano Plazo previa a aquella semana en la que se realiza el cálculo. El monto estimado de garantía para el mercado ocasional, será el valor correspondiente al monto máximo mensual estimado durante los doce (12) meses. El CND establecerá mediante Metodología de Detalle, los aspectos necesarios para efectuar dicho cálculo y los demás mecanismos para su aplicación.



[Handwritten signature and initials]

Mediante este procedimiento asegura que realmente se está cubriendo contra el máximo valor de compra de energía.

RESPUESTA DE ASEP: El esquema planteado por el CND, conlleva una mayor complejidad para el cálculo de las garantías de pago, ya que lo hace más dependiente de las simulaciones y es inconsistente con el sentido de "simplicidad" argumentado en el comentario anterior. No obstante lo anterior, lo solicitado por el CND es adecuado, a juicio de esta Autoridad, por lo que se acepta el comentario; se modificará en la redacción final.

Adicionalmente, para poder implementar este esquema es necesario que las metodologías que se propongan tengan el detalle suficiente para evitar discrecionalidad.

COMENTARIOS DE AES PANAMÁ

Numeral 14.10.1.3

Comentario: Las Reglas Comerciales deben asegurar que todos los participantes del mercado incluyendo la Empresa de Transmisión, puedan cubrir sus compromisos de pago en los tiempos y formas previstos, evitando que los agentes del mercado se vean impactados ante un eventual incumplimiento de una contraparte. Es en este sentido que solicitamos al regulador que dentro del numeral 14.10.1.3 desarrolle una sección para que la Empresa de Transmisión integre un depósito de garantía, el cual deberá ser suficiente para cubrir sus transacciones de un mes en el mercado ocasional, ante el incumplimiento de pago de acuerdo a lo que establece los Documentos de Transacciones Económicas emitidos por el Centro Nacional de Despacho (CND).

Nuestra solicitud se basa en que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) está manteniendo altos compromisos de pago en el mercado ocasional producto de las asignaciones de generación obligada por la restricción de transmisión que se presenta en el Occidente del país y que se espera continúe hasta la instalación de los equipos de compensación estática (SVC) previstos para inicio de operación en el año 2018.

RESPUESTA DE ASEP: El comentario excede el alcance de la presente consulta y no se atenderá.

COMENTARIOS DE GENERADORA DEL ATLÁNTICO, S.A.

En el Numeral 14.10.1.3, página 10 de la propuesta favor agregar lo siguiente:

Solicitamos que toda la información utilizada para calcular las compras de energía en el mercado ocasional proyectadas para cada participante sean publicados oportunamente en la página web del CND. De igual forma, consideramos que se debe publicar el monto de las garantías consignadas por cada agente para que sean de conocimiento de los demás participantes del mercado.

RESPUESTA DE ASEP: Con respecto a lo indicado sobre la publicación oportuna de los supuestos necesarios para el cálculo de las garantías correspondientes, dicha información debe estar efectivamente disponible, para cada Agente, sin embargo este tema debe ser desarrollado en la Metodología de Detalle y no en las presentes reglas.

Con respecto a la publicación del monto de garantía consignado por cada Agente, para que sea de conocimiento de los demás participantes del mercado, esta Autoridad considera que en función de la transparencia que debe privar en el Mercado y no siendo esta una información sensitiva, se puede proceder a aceptar lo solicitado. Se acepta el comentario y se modificará en la redacción final.

En el Numeral 14.10.1.6, página 10 de la propuesta la ASEP propone lo siguiente:

"Debe decir:

14.10.1.6 De ser necesario el CND podrá revisar y ajustar el monto del depósito a un Participante antes de finalizar el año. Cuando se modifiquen los montos que deben cubrir las



[Handwritten signatures and initials]

Resolución AN No. 10517/Elec
de 6 de octubre de 2016
Página 6 de 6

garantías, el Participante tiene quince (15) días calendario para presentar una nueva garantía o modificar la existente. Para la aplicación de este numeral el CND deberá desarrollar una Metodología de Detalle específica.”

Comentario:

Solicitamos, que se especifique que el ajuste del monto del depósito de un Participante solo aplique sobre los meses restantes de la vigencia que tiene el depósito del Participante, ya que se puede interpretar que el ajuste aplicaría para los próximos doce (12) meses, partiendo de la fecha de la solicitud por parte del CND del ajuste indicado.

En cuanto a la metodología de detalle específica, consideramos que la misma debe ser en su mayoría una copia de la metodología descrita aquí para el cálculo de la garantía original. En ese sentido, consideramos que este numeral debe indicar que para tal fin se debe utilizar la misma Metodología para calcular el monto anual con información actualizada y para lo que reste del año.

RESPUESTA DE ASEP: Con respecto a lo indicado, esta Autoridad considera que la redacción es clara al indicar que “*De ser necesario el CND podrá revisar y ajustar el monto del depósito a un participante antes de finalizar el año...*” (Subrayado nuestro) De lo anterior se entiende que este ajuste es válido por lo que queda del año, luego de lo cual deberá presentar normalmente su nueva garantía. Con respecto al detalle de la Metodología, la misma debe cumplir lo establecido en las Reglas Comerciales para la aprobación o modificación de Metodologías, incluso con el apoyo del Comité Operativo, por lo que debe solventarse el aspecto de discrecionalidad, objetado por GENA. El comentario se rechaza.

10. Que en mérito de lo expuesto, el Administrador General, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las modificaciones a las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, que constituyen el ANEXO A de la presente resolución, de la cual forman parte integral.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho (CND), que los cambios introducidos a las Reglas Comerciales, objeto de la presente Resolución deberán aplicarse a partir de la semana de despacho que inicie, transcurrido un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR al Centro Nacional de Despacho (CND), que deberá presentar al Comité Operativo, a más tardar noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Resolución, los cambios a las Metodologías de Detalle que correspondan a efecto de dar cumplimiento a los cambios introducidos en las Reglas Comerciales.

CUARTO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho (CND) que a más tardar el 15 de enero de cada año, publique en su página web un cuadro con el monto de las garantías consignadas por cada agente.

Este cuadro deberá ser actualizado cada vez que el Centro Nacional de Despacho ajuste los montos conforme a las Reglas Comerciales.

QUINTO: ADVERTIR que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones y demás disposiciones concordantes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General 





ANEXO A

REGLAS PARA EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD

REGLAS COMERCIALES

(9 al 27 de mayo de 2016)

RESOLUCIÓN AN No. 10517 – Elec de 6 de octubre de 2016

ANEXO A

Resolución AN No. 10517 – Elec de 6 de octubre de 2016

11.1.1.2 El CND debe calcular el costo económico de las pérdidas de energía por transmisión como las pérdidas de energía medidas valoradas a los precios que se calcularán de la siguiente manera:

a. Para las Plantas o Centrales de generación cuyo costo variable aplicable al despacho sea cero, al igual que para las plantas o centrales de generación hidroeléctricas con embalse de regulación mayor a noventa (90) días aplica lo siguiente:

- El costo de las Pérdidas de Transmisión asociadas a dichas Plantas o Centrales deberán valorarse con base en el precio promedio ponderado mensual de la energía en sus Contratos de Suministro de Energía; y la componente de energía en sus Contratos de Suministro de Potencia Firme y Energía Asociada que estén respaldados con plantas o centrales de la misma tecnología, que aquella a la que se esté calculando la valorización de las pérdidas. Para tal efecto, se utilizarán los precios de la energía en el mes anterior al mes en que se aplicará el cálculo del costo de las Pérdidas de Transmisión, de los contratos de suministro con empresas distribuidoras que estén debidamente registrados.
- Si la planta o Central a la cual se le está valorando las pérdidas, no cuenta con contratos registrados en la ASEP para esa tecnología, se procederá a valorar las pérdidas al precio promedio de la energía de todos los contratos registrados en la ASEP, respaldados con la misma tecnología.
- En el caso de no existir ningún contrato registrado en la ASEP para el tipo de tecnología a la cual se le esté calculando la valorización de las pérdidas, se procederá a valorar las mismas, mediante el precio promedio de la energía de todos los contratos registrados de las tecnologías, cuyo costo variable aplicable al despacho nunca sea distinto de cero (0).

b. Para cada Planta o Central cuyo costo variable aplicable al despacho sea diferente de cero (0), con excepción de las centrales hidroeléctricas con embalse de regulación mayor a noventa (90) días, se debe considerar lo siguiente:

- En el caso que tengan Contratos de Suministro de Energía o de Potencia Firme y Energía con las Distribuidoras, el costo de las Pérdidas de Transmisión asociadas a dichas Plantas deberán valorarse tomando como base el precio promedio aritmético de los Contratos de Suministro de Energía y de la componente de Energía en los Contratos de Suministro de Potencia Firme y Energía con las Distribuidoras, indexados a precio del combustible declarado para el despacho semanal.
- En el caso que no tengan Contratos de Suministro de Energía o de Potencia Firme y Energía con las Distribuidoras, el costo de las Pérdidas de Transmisión asociadas a éstas deberán valorarse tomando como base su Costo Variable aplicable al despacho de la planta.



ANEXO A

Resolución AN No. 10517 – Elec de 6 de octubre de 2016

c. Para la generación que provenga de unidades de Cogeneración que pertenezcan a un Autogenerador y/o Cogenerador, se utilizará el cálculo descrito en el literal a. del presente numeral.

d. Para los Autogeneradores con unidades de generación distintas a las Unidades de Cogeneración y las Importaciones, el costo de las Pérdidas de Transmisión asociadas a estas deberán valorarse tomando como base su Costo Variable aplicable al despacho, de acuerdo a lo establecido en las presentes Reglas Comerciales.

14.10.1.3 El valor del depósito de garantía será calculado por el CND y el participante tendrá un plazo de cinco días para emitir cualquier opinión. Si dentro de este plazo no hay acuerdo con el CND, se enviará a la ASEP quien decidirá en última instancia el monto. Mientras se soluciona cualquier conflicto, el participante deberá integrar el depósito de garantía por el valor solicitado por el CND. El procedimiento de cálculo será el siguiente:

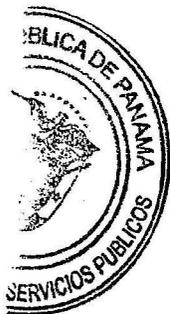
Participantes Consumidores

- a. **Compras de Energía en el Mercado Ocasional:** Con la información que disponga, durante el mes de diciembre, el CND deberá estimar la compra mensual de energía en el mercado ocasional (incluye pérdidas de transmisión), para los siguientes doce (12) meses. La compra de energía mensual estimada se evaluará con el correspondiente precio mensual en el mercado ocasional proyectado a los 12 meses antes señalados. Como referencia, el CND deberá tomar como valores del Costo Marginal mensual, el resultante de las simulaciones realizadas en la Planificación Semanal de Mediano Plazo previa a aquella semana en la que se realiza el cálculo. El monto estimado de garantía para el mercado ocasional, será el valor correspondiente al monto máximo mensual estimado durante los doce (12) meses.

Toda la información utilizada para el cálculo, así como los resultados de los montos de garantías resultantes deberán ser informados a los participantes y publicados en la página web del CND, a más tardar al siguiente día hábil de efectuado dicho cálculo. El CND establecerá mediante Metodología de Detalle, los aspectos necesarios para efectuar dicho cálculo y los demás mecanismos para su aplicación.

- b. **Servicios Auxiliares Generales y Especiales, Generación Obligada, Compensaciones de Potencia:** Con excepción del Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo, el CND deberá estimar estos montos como el promedio mensual registrado por estos conceptos, durante los últimos doce (12) meses. Para el Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo, se utilizarán los resultados que se obtengan en la asignación inicial, para el siguiente año, realizada durante el mes de diciembre de cada año.

El monto total de la garantía será la suma de los montos calculados en a) y b).



ANEXO A
Resolución AN No. 10517 – Elec de 6 de octubre de 2016

Participantes Productores.

- a. Compras de Energía en el Mercado Ocasional: El CND con la información que disponga, durante el mes de diciembre de cada año, deberá estimar la compra mensual de energía en el mercado ocasional necesarias para cubrir los compromisos de los Participantes Productores, para los siguientes doce (12) meses. La compra de energía mensual estimada se evaluará con el correspondiente precio mensual en el mercado ocasional proyectado a los 12 meses antes señalados. Como referencia, el CND deberá tomar como valores del Costo Marginal mensual, el resultante de las simulaciones realizadas en la Planificación Semanal de Mediano Plazo previa a aquella semana en la que se realiza el cálculo. El monto estimado de garantía para el mercado ocasional, será el valor correspondiente al monto máximo mensual estimado durante los doce (12) meses.

Toda la información utilizada para el cálculo, así como los resultados de los montos de garantías resultantes deberán ser informados a los participantes y publicados en la página web del CND, a más tardar al siguiente día hábil de efectuado dicho cálculo. El CND establecerá mediante Metodología de Detalle, los aspectos necesarios para efectuar dicho cálculo y los demás mecanismos para su aplicación.

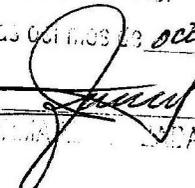
- b. Servicios Auxiliares Generales y Especiales, Generación Obligada, Compensaciones de Potencia, pérdidas de transmisión: Con excepción del Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo, el CND deberá estimar estos montos como el promedio mensual registrado por estos conceptos, durante los últimos doce (12) meses. Para el Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo, se utilizarán los resultados que se obtengan en la asignación inicial, para el siguiente año, realizada durante el mes de diciembre de cada año.

Monto Total: El monto total de la garantía será la suma de los montos calculados en a) y b).

14.10.1.6 De ser necesario el CND podrá revisar y ajustar el monto del depósito a un Participante antes de finalizar el año. Cuando se modifiquen los montos que deben cubrir las garantías, el Participante tiene quince (15) días calendario para presentar una nueva garantía o modificar la existente. Para la aplicación de este numeral el CND deberá desarrollar una Metodología de Detalle específica.

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los autos de la causa de la Autoridad
Nacional de Regulación de Energía.

Dado a los 17 días del mes de octubre de 20 16


EJECUTIVA DE REGULA



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 10520 -Elec

Panamá, 7 de octubre de 2016

“Por la cual se aprueba la celebración de la Consulta Pública No.010-16-Elec para considerar la propuesta de Modificación al Código de Redes Fotovoltaico que contiene las Normas Técnicas, Operativas y de Calidad, para la Conexión de los Sistemas de Centrales Solares y Centrales Solares con Tecnología Fotovoltaica al Sistema Interconectado Nacional (SIN).”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen jurídico al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la ASEP) la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado;
4. Que el artículo 10 de la Ley 37 de 10 de junio de 2013, "Que establece el régimen de incentivos para el fomento de la construcción, operación y mantenimiento de centrales y/o instalaciones solares", señala que los licenciarios deberán cumplir con las normas técnicas, operativas y de calidad de sistemas de centrales solares que establezca la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y demás normas correspondientes;
5. Que la Resolución AN No.6979-Elec de 3 de enero de 2014, modificada por la Resolución AN No.8774-Elec de 08 de Julio de 2015, aprobó el Código de Redes Fotovoltaico, el cual establece las normas técnicas, operativas y de calidad, para la conexión de los sistemas de centrales solares y centrales solares con tecnología fotovoltaica al Sistema Interconectado Nacional (SIN);
6. Que en atención a la obligación que emana de la Ley 37 de 10 de junio de 2013 y de las normas del sector eléctrico, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ha elaborado una propuesta de modificación al Código de Redes Fotovoltaico, en el cual se establecen las normas técnicas, operativas y de calidad, para la conexión de los sistemas de centrales solares y centrales solares con tecnología fotovoltaica al Sistema Interconectado Nacional (SIN);
7. Que el artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, "Por la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones", establece que las instituciones del Estado tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana;
8. Que en virtud de lo dispuesto, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos debe someter a Consulta Pública con la finalidad de recibir opiniones, propuestas o sugerencias



Resolución AN No. **10520** -Elec
de **7** de **octubre** de 2016
Página 2 de 3

de los ciudadanos, de las organizaciones sociales o de las empresas privadas, los cuales deben enmarcarse en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la celebración de la Consulta Pública No.010-16-Elec para considerar la propuesta de Modificación al Código de Redes Fotovoltaico que contiene las Normas Técnicas, Operativas y de Calidad, para la Conexión de los Sistemas de Centrales Solares y Centrales Solares con Tecnología Fotovoltaica al Sistema Interconectado Nacional (SIN), cuyo texto completo se encuentra en el Anexo A de la presente Resolución.

SEGUNDO: COMUNICAR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública No.010-16-Elec, de la cual trata el Resuelto Primero de esta Resolución, que del **lunes 10 al viernes 21 de octubre de 2016**, estará disponible la propuesta de Modificación al Código de Redes Fotovoltaico que contiene las Normas Técnicas, Operativas y de Calidad, para la Conexión de los Sistemas de Centrales Solares y Centrales Solares con Tecnología Fotovoltaica al Sistema Interconectado Nacional (SIN), en la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en la sección de Avisos, de la página Web de Internet de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, www.asep.gob.pa.

TERCERO: ESTABLECER el procedimiento a seguir en la Consulta Pública No.010-16-Elec que considerará la propuesta de Modificación al Código de Redes Fotovoltaico que contiene las Normas Técnicas, Operativas y de Calidad, para la Conexión de los Sistemas de Centrales Solares y Centrales Solares con Tecnología Fotovoltaica al Sistema Interconectado Nacional (SIN), el cual se describe a continuación:

1. Avisos:

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Aviso publicado durante dos (2) días calendario en dos (2) diarios de circulación nacional, comunicará al público la realización de la Consulta Pública No.010-16-Elec para la consideración de la propuesta de Modificación al Código de Redes Fotovoltaico que contiene las Normas Técnicas, Operativas y de Calidad, para la Conexión de los Sistemas de Centrales Solares y Centrales Solares con Tecnología Fotovoltaica al Sistema Interconectado Nacional (SIN).

2. Presentación de comentarios:

a. Todas las personas interesadas podrán presentar sus comentarios en las oficinas de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ubicadas en el primer piso del edificio Office Park, en la Vía España, intersección con la Vía Fernández de Córdoba.

b. Fecha y hora límite de entrega:

- i. Los interesados en presentar sus comentarios deberán hacerlo desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del lunes 10 de octubre hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del viernes 21 de octubre del año 2016.
- ii. El día 25 de octubre de 2016, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos levantará un acta en la cual constará el nombre de las personas que hayan presentado sus comentarios.

c. Lugar de Entrega:

Edificio Office Park, Vía España y Fernández de Córdoba, Primer Piso, Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

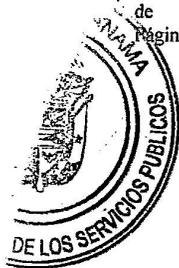
d. Forma de Entrega de los Comentarios: En sobre cerrado el cual debe contener la siguiente leyenda:

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

Resolución AN No. 10520
de 7 de octubre
Página 3 de 3

-Elec
de 2016



CONSULTA PÚBLICA No.010-16-ELEC

CONSIDERAR LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE REDES FOTOVOLTAICO QUE CONTIENE LAS NORMAS TÉCNICAS, OPERATIVAS Y DE CALIDAD, PARA LA CONEXIÓN DE LOS SISTEMAS DE CENTRALES SOLARES Y CENTRALES SOLARES CON TECNOLOGÍA FOTOVOLTAICA AL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN)

NOMBRE, TELÉFONO, FAX Y DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DEL REMITENTE

e. Contenido de la Información:

- i. Los comentarios y la información que los respalden deben ser remitidos a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante nota que debe ser firmada por las personas interesadas. Dicha nota deberá estar acompañada de copia de la cédula de identidad personal o pasaporte de la persona que la suscribe.
- ii. En la documentación que se presente debe explicarse de manera clara la posición de la persona acerca del tema objeto de la Consulta Pública No.010-16-Elec.
- iii. Deberá acompañar los comentarios con la documentación que respalda la posición.
- iv. Toda la información debe presentarse en dos juegos 8 ½ x 11 (un original y una copia) idénticos, con cada una de sus hojas numeradas. Adicionalmente, los interesados deberán adjuntar sus comentarios en formato Word, en un disco compacto (CD) o cualquier otro medio electrónico de almacenamiento.

3. Disponibilidad de comentarios a los interesados:

A medida que sean entregados los comentarios, los mismos serán publicados en la siguiente dirección electrónica: www.asep.gob.pa.

CUARTO: ANUNCIAR que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos evaluará los comentarios recibidos como parte del proceso de Consulta Pública que tengan relación con la citada propuesta, y los mismos serán tomados en cuenta en el proceso de aprobación de la propuesta que se somete a consideración.

QUINTO: Esta Resolución rige a partir de su publicación.

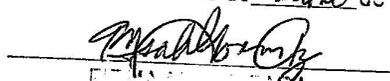
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Texto único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Ley 37 de 10 de junio de 2013; Resolución AN No.6979-Elec de 3 de enero de 2014; Resolución AN No.8774-Elec de 8 de julio de 2015; Resolución AN No. 10206-Elec de 11 de julio de 2016; y la Resolución AN No.10299-Elec de 10 de agosto de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

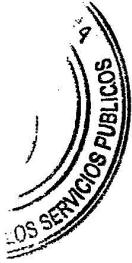

ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos controlados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 12 días del mes de octubre de 20 16


FIEL Y VERDADERA





ANEXO A

RESOLUCIÓN AN No. 10520 – Elec de 7 de octubre de 2016

PROPUESTA PARA APROBACIÓN

“Modificación al Código de Redes Fotovoltaico que contiene las Normas Técnicas. Operativas y de Calidad, para la Conexión de los Sistemas de Centrales Solares y Centrales Solares con Tecnología Fotovoltaica al Sistema Interconectado Nacional (SIN)”

2016

4



Modificación al Código Fotovoltaico.

Donde dice:

1.2 Alcance

1.2.1 El alcance de este documento, es el de establecer una serie de condiciones de conexión que son de obligatorio cumplimiento para todos los proyectos de los Sistemas de Centrales Solares y Centrales Solares con Tecnología Fotovoltaica (en adelante Centrales), independientemente de su fecha de instalación y entrada en operación, previstos de tal forma que se garantice la seguridad y estabilidad del SIN, antes de su entrada en operación.

Debe decir:

1.2 Alcance

1.2.1 El alcance de este documento, es el de establecer una serie de condiciones de conexión que son de obligatorio cumplimiento para todos los proyectos de los Sistemas de Centrales Solares y Centrales Solares con Tecnología Fotovoltaica (en adelante Centrales), independientemente de su fecha de instalación y entrada en operación, previstos de tal forma que se garantice la seguridad y estabilidad del Sistema Interconectado Nacional SIN, antes de su entrada en operación.

Donde dice:

1.2.2 En este Código de Redes Fotovoltaico se describen los requerimientos específicos y generales necesarios para conectar al SIN las Centrales en Alta y Media Tensión, con capacidades mayores de 500 kW.

Debe decir:

1.2.2 En este Código de Redes Fotovoltaico se describen los requerimientos específicos y generales necesarios que deben cumplir:

- a) Los Agentes del Mercado que cuenten con una Licencia de Generación o Registro de Autogeneración para operar Centrales, en cualquier nivel de tensión, siempre que su capacidad instalada individual o agregada sea mayor de 500 kW.
- b) Los Clientes Finales que se acojan al Procedimiento de Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias con Centrales que cuenten con una Capacidad Instalada mayor a 2,500 kW.



Modificación al Código Fotovoltaico

I



1.2.3 Este Código de Redes Fotovoltaico, contiene las Normas Técnicas, Operativas y de Calidad, que deben cumplir las Centrales para conectarse al Sistema Interconectado Nacional (SIN) y aplica a los Agentes del Mercado que tengan una Licencia de Generación Solar Fotovoltaica, en adelante Las Licenciatarias, que utilicen Inversores para convertir la Corriente Directa (DC) generada por los paneles solares fotovoltaicos en Corriente Alterna (AC) de 60 Hz, para mantener la seguridad y confiabilidad en la operación del SIN.

Debe decir:

1.2.3 Este Código de Redes Fotovoltaico, contiene las Normas Técnicas, Operativas y de Calidad, que deben cumplir los propietarios de Centrales de que trata el numeral 1.2.2 para conectarse al SIN, con el fin de mantener la seguridad y confiabilidad en la operación del mismo.

Donde dice:

1.2.4 El presente Código de Redes Fotovoltaico, no aplica a los casos siguientes:

- a) Para los Sistemas de Centrales Solares y Centrales Solares con Tecnología Solar Térmica.
- b) Para conexiones en Baja Tensión, para lo cual aplica el “Procedimiento para la Conexión de Centrales Particulares de Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias, de hasta Quinientos (500) kilowatts, a las Redes Eléctricas de Media y Baja Tensión de las Empresas de Distribución Eléctrica”, última versión actualizada.

Debe decir:

1.2.4 El presente Código de Redes Fotovoltaico, no aplica a los casos siguientes:

- a) Los Sistemas de Centrales Solares y Centrales Solares con Tecnología Solar Térmica.
- b) La generación conectada al Sistema Interconectado Nacional de los Clientes Finales bajo el Procedimiento para Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias, hasta una Capacidad Instalada de 2,500 kW.



Modificación al Código Fotovoltaico

I



Donde dice:

1.2.5 Las Centrales con capacidades mayores de 500 kW que se conecten a las Redes de Alta y Media Tensión, tanto en Transmisión (T) como Distribución (D), deberán apoyar a la seguridad y estabilidad del SIN y no deberán desconectarse de la red durante una falla en el SIN, de acuerdo con lo estipulado en el presente documento.

Debe decir:

1.2.5 Las Centrales a las cuales les aplica el presente Código de Redes Fotovoltaico que se conecten a las Redes en cualquier nivel de tensión, deberán apoyar a la seguridad y estabilidad del SIN y no deberán desconectarse de la red durante una falla en el mismo, de acuerdo con lo estipulado en este documento.

Donde dice:

1.2.7 La capacidad de potencia (kW) máxima de las Centrales que pueda conectarse a las redes eléctricas de Transmisión o Distribución, dependerá de las condiciones respectivas de estas redes, y ésta deberá estar determinada mediante un estudio que deberá efectuar la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) en el caso de conexión a las líneas de Alta Tensión (T y D) y conexión en Media Tensión en una Subestación del Sistema de Transmisión, y por la distribuidora en el caso de conexión a la Media Tensión en redes de distribución.

Debe decir:

1.2.7 La capacidad de potencia (kW) máxima de las Centrales que pueda conectarse a las redes eléctricas de Transmisión o Distribución, dependerá de las condiciones respectivas de estas redes, y ésta deberá estar determinada mediante un estudio que deberá efectuar la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) en coordinación con las empresas distribuidoras.

Donde dice:

1.2.9 Los requerimientos para la conexión de las Centrales al SIN, deberán actualizarse conforme las necesidades del SIN lo requieran, y de acuerdo con los resultados de los estudios del comportamiento del SIN, que deberá realizar ETESA anualmente.

Debe decir:

1.2.9 Los requerimientos para la conexión de las Centrales al SIN, deberán actualizarse conforme las necesidades del SIN lo requieran, y de acuerdo con los resultados de los



Modificación al Código Fotovoltaico

I



estudios del comportamiento del SIN, que deberá realizar ETESA anualmente en coordinación con las empresas distribuidoras.

Donde dice:

1.2.10 De ser requerido, de acuerdo con los estudios correspondientes del SIN que realice ETESA o la distribuidora, las Centrales existentes en operación o en construcción o en proyecto, deberán cumplir con cualquier nuevo requisito que se estipule en este documento para las mismas.

Debe decir:

1.2.10 De ser requerido, de acuerdo con los estudios correspondientes del SIN que realice ETESA en coordinación con las empresas distribuidoras, las Centrales existentes en operación o en construcción o en proyecto, deberán cumplir con cualquier nuevo requisito que se estipule para las mismas en este documento.

Donde dice:

1.2.11 Igualmente, las Centrales que se conecten al SIN, deben cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Transmisión, en el Reglamento de Operación, y por la Regulación vigente.

Debe decir:

1.2.11 Igualmente, las Centrales que se conecten al SIN, deben cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Transmisión y en el Reglamento de Operación, y por la Regulación vigente que le aplique, a excepción de los que se acojan al Procedimiento para Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias, los cuales se regirán por lo dispuesto en dicho Procedimiento.

Donde dice:

1.2.12 En los casos en que un mismo requerimiento sea tratado por este Código de Redes Fotovoltaico y el Reglamento de Transmisión y/o el Reglamento de Operación, para las Centrales aplicará prioritariamente lo indicado en este documento.

Debe decir:

1.2.12 En los casos en que un mismo requerimiento sea tratado por este Código de Redes Fotovoltaico y el Reglamento de Transmisión y/o el Reglamento de Operación, para las Centrales aplicará prioritariamente lo indicado en este documento.



7



Donde dice:

1.4 Definiciones.

Capacidad Instalada.

Es la capacidad total de los Inversores que forman parte de los Sistemas de Centrales Solares o Centrales Solares con Tecnología Fotovoltaica, instalados aguas abajo del Punto de Conexión.

Debe decir:

1.4 Definiciones.

Capacidad Instalada.

Corresponde a la potencia instalada en corriente directa antes del inversor y la potencia entregada en corriente alterna después del inversor (MWp/MWac). Para la consideración de los efectos o implicaciones en el Sistema Interconectado Nacional, así como para los diversos límites establecidos en este Código, la Capacidad Instalada estará referida a la potencia entregada en corriente alterna después del inversor (MWac).

Donde dice:

B.9.3 Medición SMEC.

Los medidores para el Sistema de Medición Comercial (SMEC), deberán cumplir con lo indicado en el Reglamento de Operación y las Reglas Comerciales vigentes.

Debe decir:

B.9.3 Medición SMEC.

Los medidores para el Sistema de Medición Comercial (SMEC) de las Centrales, deberán cumplir con lo indicado en el Reglamento de Operación y las Reglas Comerciales vigentes, con excepción de las Centrales que se acojan al Procedimiento para Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias, a los cuales les aplicará en materia de medición lo dispuesto en dicho procedimiento.



I

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 10528 -Elec

Panamá, 11 de Octubre de 2016

“Por la cual se modifica el artículo 28 y 31 de la sección XII.5.1 del Título XII del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado “Normas de Calidad del Servicio de Atención al Público en General (Clientes y No Clientes), aprobado mediante Resolución AN No.6003-Elec de 13 de marzo de 2013.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, establece que los prestadores del servicio público de electricidad tendrán la obligación de asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al cliente o frente a terceros;
4. Que el numeral 1 del artículo 110 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, señala que, uno de los derechos de los clientes del servicio público de electricidad, es el de exigir al prestador la eficiente prestación de los servicios, conforme a los niveles de calidad establecidos en la Ley, en su reglamento o por disposición de esta Autoridad Reguladora, y a reclamar ante aquel si así no sucediera;
5. Que el numeral 7 del artículo 110 de la Ley 6 de 1997, también señala como derecho de los clientes del servicio público de electricidad, ser atendido por el prestador en las consultas o reclamos que formule, en el menor plazo posible;
6. Que conforme al numeral 11 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, esta Autoridad Reguladora está facultada para fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad; verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización;
7. Que esta Autoridad Reguladora mediante Resolución AN No.6003-Elec de 13 de marzo de 2013, aprobó el Título XII del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado “Normas de Calidad del Servicio de Atención al Público en General (Clientes y No Clientes)”;
8. Que mediante las Resoluciones AN No.6910-Elec de 16 de diciembre de 2013 y AN No.7538-Elec de 30 de junio de 2014, se aprobaron modificaciones al Título XII del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado “Normas de Calidad del Servicio de Atención al Público en General (Clientes y No Clientes)”;

Resolución AN Nº 10528-Elec
 Panamá, 11 de Setiembre, de 2016
 Pág. 2 de 3



Que el artículo 31 del Título XII del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado "Normas de Calidad del Servicio de Atención al Público en General", señala que todas las oficinas o agencias comerciales deberán estar en línea con el sistema comercial de la empresa distribuidora, para brindar una atención adecuada a los clientes y público en general, en toda el área de concesión sin excepción;

10. Que en vista de las múltiples quejas de los clientes, relacionada con la petición de apertura de una oficina en el corregimiento de Puerto Armuelles y áreas aledañas del distrito de Almirante, no sólo para efectuar pagos sino también para presentar reclamos y demás solicitudes, esta Autoridad Reguladora, a través de las Notas CM-594-2016 de 9 de junio de 2016 y CM-795-2016 de 11 de agosto de 2016, le comunicó a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), que era necesario que la referida empresa contara con una oficina que brindara todos los servicios comerciales asociados al suministro eléctrico;
11. Que de igual forma, a través de la Nota VP GC 071-2016 de 17 de junio de 2016, la empresa Elektra Noreste, S.A., con el fin de mejorar la atención a los clientes en las Comunidades de Costa Arriba y Costa Abajo de Colón, presentó como alternativa una propuesta denominada "Agencia Móvil", la cual indican sería una opción para atender a los 6,700 clientes que residen en dicha área;
12. Que esta Autoridad Reguladora mediante la Nota No. DSAN-1947-16 de 19 de julio de 2016, le indicó a la empresa Elektra Noreste, S.A., que la alternativa propuesta solo solucionaría parte del problema en cuestión. Sin embargo, se le señaló que una mejor solución era que la referida empresa estableciera dos agencias de atención comercial, una para Costa Arriba y otra para Costa Debajo de Colón; y que las mismas se establecieran en lugares céntricos y accesibles para la comunidad;
13. Que con la nota fechada el 11 de febrero de 2016, la empresa Elektra Noreste, S.A., le indicó a esta Autoridad Reguladora que el horario extendido al que debían someterse en cumplimiento de la Resolución AN No.6003-Elec de 13 de marzo de 2013 y sus modificaciones, representaba un riesgo de seguridad, tanto para sus clientes como para sus empleados, por lo cual solicitan que se elimine el referido requerimiento establecido en la citada norma;
14. Que en vista de los considerando anteriores, y toda vez que es una realidad los problemas de inseguridad que se viven en algunas sectores de la República de Panamá, esta Autoridad Reguladora mediante la nota DSAN-0640-15 de 4 de marzo de 2015, le indicó a la empresa Elektra Noreste, S.A., que tramitaría una modificación a la Resolución AN No. 6003-Elec de 13 de marzo de 2013, con el fin de que en aquellas áreas donde se ubiquen agencias comerciales y existan problemas de seguridad ciudadana, puedan cumplir con el artículo 31 de la referida norma, de acuerdo a un horario de 7:00 a.m. hasta 5:00 p.m.;
15. Que de acuerdo al artículo 29 del Anexo B de la de la Resolución AN No. 6003-Elec de 13 de marzo de 2013 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora está facultada para solicitar a las empresas distribuidoras, el traslado de ubicación de una oficina o agencia comercial, así como agregar nuevas oficinas o agencias, al listado indicado en el Anexo B de la Resolución AN No.6003-Elec de 13 de marzo de 2013, notificándole a la empresa distribuidora con 6 meses de anticipación;
16. Que el numeral 26 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al Artículo 28 de la Sección XII.5.1 Régimen de Calidad del Anexo B de la Resolución AN No.6003-ELEC de 13 de marzo de 2013 y sus modificaciones, las siguientes agencias comerciales:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Resolución AN Nº 10678 -Elec
Panamá, 11 de octubre de 2016
Pág. 3 de 3



	Provincia - Distrito	Corregimiento	Ciudad o Población
33.	Bocas del Toro - Almirante	Almirante	Almirante
34.	Colón - Santa Isabel	Santa Isabel	Costa Arriba
35.	Colón - Donoso	Miguel de la Borda	Costa Abajo

Las empresas distribuidoras correspondientes deberán implementar la apertura y operación de estas agencias comerciales en un periodo no mayor de 180 días calendario, contados a partir de que entre en vigencia la presente Resolución.

SEGUNDO: MODIFICAR el segundo párrafo del artículo 31 del Título XII.5.1 denominado Régimen de Calidad, contenido en el Anexo B de la Resolución AN No.6003-Elec de 13 de marzo de 2013 y sus modificaciones, de la siguiente manera:

“En virtud de que la empresa brinda un servicio público, las oficinas o agencias comerciales deberán tener un horario de atención al público como sigue: (i) de 6 días y 48 horas a la semana; (ii) que un día a la semana haya una apertura tardía hasta las 8:00 p.m. En caso que algunas de las agencias comerciales de las empresas distribuidoras confronten problemas de inseguridad ciudadana en el área donde estén ubicadas, la apertura tardía para dichas agencias será de 7:00 a.m. a 5:30 p.m.

Para acogerse a la apertura de apertura tardía en un horario de 7:00 a.m. a 5:30 p.m., las empresas distribuidoras deberán solicitar y sustentar que en el área donde se ubica la agencia comercial que presta servicios a sus clientes, afrontan problemas de seguridad ciudadana y, esta Autoridad Reguladora aprobará o no dicha solicitud.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución regirá a partir de su publicación y la misma sólo admite el Recurso de Reconsideración, el cual debe ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; y, Ley 6 de 22 de enero de 2002.

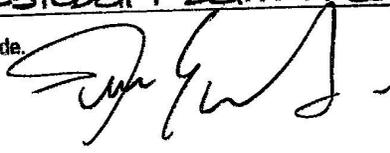
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Roberto Meana M.
ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

En Panamá a los once (11) días
del mes octubre de 2016
a las 3:59 de la tarde
Notifico al Sr. Centay Car de la Edenit
Resolución que antecede. 7442215

En Panamá a los once (11) días
del mes octubre de 2016
a las 3:59 de la tarde
Notifico al Sr. Centay Car de la Edenit
Resolución que antecede. 7442215

En Panamá a los 12 días
del mes Octubre de 2014
a las 11:00am de la mañana
Notifico al Sr. Esteban Barriental de la
Resolución que antecede.



El presente Documento es fiel copia de su Original según
Consta en los Libros de la Oficina de la Notaría
Nacional de Panamá.

Dado a los 13 días del mes de octubre de 2016


FIRMANTE

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 10529-Elec

Panamá, 11 de octubre de 2016

“Por la cual se aprueba el procedimiento para regular la relación entre un Gran Cliente y las residencias o locales comerciales que estén asociados bajo el esquema del título X del Decreto Ejecutivo 22 del 19 de junio de 1998.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen el cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, por la cual se reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, establece en su Título X, artículo 52, que las cooperativas, centros comerciales, edificios, asociaciones de usuarios, complejos habitacionales y recreativos y similares, podrán ser considerados como Grandes Clientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos de demanda mínima que estén vigentes al momento de su solicitud de servicios eléctricos;
4. Que el referido artículo 52 del Decreto Ley 22, indica que los grandes clientes tendrán solo un punto de entrega de energía y contarán con un medidor único para la aplicación y cálculo de los precios convenidos con el Generador o Distribuidor según sea el caso;
5. Que el mencionado artículo 52 establece que los Grandes Clientes no podrán operar ni explotar ningún tipo de servicio de distribución, ni tendrán derecho a remuneración alguna sobre su capital invertido en las instalaciones internas que requieran. No obstante, podrán realizar cargos administrativos por la determinación o cálculo de lo que le corresponda a cada asociado pagar por los servicios de cobro, operación y mantenimiento, medición y similares que sean necesarios;
6. Que por otro lado, el artículo 52 indica que corresponde a esta Autoridad Reguladora interpretar y aplicar las disposiciones relacionados con el tema y resolver cualquier conflicto que surja con dicha normativa;
7. Que en atención a las anteriores consideraciones y en virtud de que el numeral 26 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, atribuye a la Autoridad Reguladora la facultad para realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley; mediante la Resolución AN N° 9766 – Elec de 7 de abril de 2016, aprobó la celebración de la Consulta Pública 003-16 para considerar la propuesta de un procedimiento para regular la relación entre un Gran Cliente y las residencias o locales comerciales, que estén asociados bajo el esquema del Título X del Decreto Ejecutivo 22 del 19 de junio de 1998, cumpliendo así con lo establecido en el referido Título X,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Resolución AN No. 10529 -Elec
Panamá, 11 de Octubre de 2016
Página 2 de 15

8. Que dentro del plazo otorgado para recibir comentarios al procedimiento, esta Autoridad Reguladora recibió en tiempo oportuno, los comentarios de la empresa Elektra Noreste, S. A (ENSA), Enel Fortuna, S.A, B.T.U Energía S.A, Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A (EDEMET), la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A (EDECHI), Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá, Providencia Solar 1, S.A. y la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), los que se analizan a continuación:

- 8.1. La empresa Elektra Noreste, S.A.(ENSA), presentó los siguientes comentarios:

8.1.1 Sobre el artículo 3 literal k del Título IV: **Deberes y Derechos del Cliente Indirecto**, que indica lo siguiente:

“Artículo 3: Los Clientes Indirectos tendrán los siguientes derechos:

...
k) El Cliente Indirecto tendrá el derecho de solicitar a la empresa distribuidora el suministro eléctrico y suspender la relación con el Gran Cliente. Para ello deberá avisarle al Gran Cliente con un mes de anticipación.”

Manifiesta "que operativamente esta propuesta es muy difícil de manejar, puesto que el Gran Cliente tiene una medición que incluye todas las mediciones internas. En este sentido, para poder aplicarlo, se tendría que crear un proceso de facturación especial para descontar la energía del Cliente Indirecto de la del Gran Cliente. De igual manera, se debe establecer el responsable hasta el punto de entrega."

"El Gran Cliente debería dejar habilitado en los cuadros de medición o en su infraestructura, esta opción y así debe quedar plasmado en el procedimiento, quedando ENSA facultado a negarse a realizar la instalación en la medida en que el cliente no cumpla con este requisito."

Análisis de la ASEP:

Estamos de acuerdo, por lo que se incluye en el artículo 2 del Procedimiento el literal l), que indicará que las nuevas infraestructuras deberán contemplar en su panel de medidores eléctricos la posibilidad de que el Cliente Indirecto pueda conectarse a la empresa distribuidora.

Además, se incluye en el literal l del artículo 2, que en el caso de instalaciones existentes a la fecha de inicio de este procedimiento, que estén dentro de los 100 metros de las líneas existentes con características similares, la empresa distribuidora deberá hacer la conexión sin costo; y en el caso de que estén a más de 100 metros o que no tengan las mismas características del suministro, la empresa de distribución deberá hacer la conexión y el Cliente Indirecto que así lo solicite cubrirá el costo según lo establecido en el Título V Régimen de Suministro del Reglamento de Distribución y Comercialización.

En el caso de Grandes Clientes que a la fecha tengan este esquema de suministro y las infraestructuras actuales no permitan la segregación física del Cliente Indirecto, se indicará en el Procedimiento, que la Autoridad de los Servicios Público entrará a dirimir cómo se realizará la conexión del servicio eléctrico.

Las condiciones anteriormente mencionadas, se agregarán como deberes del Gran Cliente.

8.1.2. Sobre el artículo 6, que establece que la empresa distribuidora deberá informar a la Autoridad Reguladora, semestralmente la energía consumida y monto facturado de los clientes que tienen esta condición, considera que dicha normativa implica "que ENSA deba aplicar controles administrativos adicionales en caso de que su sistema no pueda identificar la condición de cada "Gran Cliente", a fin de poder cumplir con lo estipulado"

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Resolución AN No. 10529 -Elec
Panamá, 11 de Octubre, de 2016
Página 3 de 15

En vista de que este procedimiento sería a beneficio del Gran Cliente y sus clientes indirectos, consideran que la obligación de realizar el reporte semestral debe ser responsabilidad del Gran Cliente, contando éste con la información requerida.

Análisis de la ASEP:

Sobre lo señalado por ENSA, cabe indicar que la ASEP ha evaluado los artículos 5 y 6 del procedimiento, asociados al registro de los Grandes Clientes ante la Empresa Distribuidora, de manera que sea práctico y se logre el objetivo del mismo.

Con ese propósito, se establecerá en el artículo 5 que se creará el Formulario para el Registro de Grandes Clientes y solicitud de Aprobación ante esta Autoridad Reguladora, para los Grandes Clientes que deseen brindar el servicio de electricidad a los denominados Clientes Indirectos, el cual formará parte del Procedimiento para Regular la Relación entre un Gran Cliente y las Residencias o Locales Comerciales que estén asociados bajo el Esquema del Título X del Decreto Ejecutivo 22 del 19 de junio de 1998. Además, se incluirá que esta aprobación debe ser previa a la realización de los Contratos de Suministro realizándose entre Grandes Cliente y la empresa distribuidora.

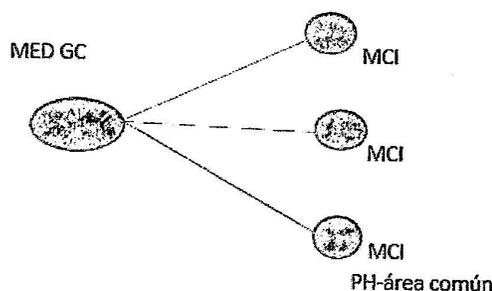
8.1.3 ENSA manifiesta “que la redacción propuesta, no queda claro si el Gran Cliente descontará del cálculo del precio para los clientes indirectos, el consumo de áreas de uso común, o si es que para PH; y demás se debe instalar una medición separada para el Gran Cliente y áreas de uso común por el distribuidor”

“En este sentido, queda la duda de si lo que se propone con este artículo es que el consumo del área común debe tener su propio medidor y generar una factura a nombre del PH y no debe entrar como un cargo en la factura de consumo de energía de cada cliente indirecto.”

Análisis de la ASEP:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ejecutivo N°22, sólo puede existir un punto de entrega y un único medidor para el Gran Cliente.

Al respecto indicamos que el esquema de medición planteado por la ASEP, es el siguiente:



Es decir, el área común pasa a ser un cliente indirecto, por lo que deberá tener una medición interna separada dentro del complejo. En consecuencia, es correcta la fórmula de cálculo del PECIm planteada.

8.2. Por su parte, Enel Fortuna S.A, presentó los siguientes comentarios:

8.2.1 Indica que “en la sección II que presenta las definiciones se utiliza el término “Contrato de Suministro”, término ampliamente utilizado en las Reglas Comerciales que bien podría traer confusiones. Considerando que estos son contratos que no involucran agentes del mercado, recomienda hacer uso de otra terminología para evitar confusiones.”

[Firma manuscrita]

Resolución AN No. 10529 -Elec
Panamá, 7 de Julio de 2016
Página 4 de 15

Análisis de la ASEP:

Se acepta la recomendación por lo que se denominara Contrato de Suministro para Clientes Indirectos.

8.2.2 Enel Fortuna, S.A. sobre el Artículo 2, literal n, señala “que se define por ejemplo, un error máximo de $\pm 0.5\%$ para medidores eléctricos con mediciones indirectas o directas. No obstante, no se presenta un mecanismo de certificación del cumplimiento por una entidad externa e idónea. Esto debe ser igualmente una responsabilidad del Gran Cliente y se debe agregar en el artículo 2.

Análisis de la ASEP:

De acuerdo al Título XI: Normas de Medición Aplicables a los Clientes Regulados, en su Artículo 9, se especifica que la calibración de los medidores e instrumentos de medición, deberá ser certificada de fábrica o por un laboratorio metrológico local autorizado, aprobado, por esta Autoridad Reguladora. En caso de certificación de fábrica, el laboratorio del fabricante deberá estar acreditado por un Ente Internacional de reconocido prestigio.

Adicionalmente, en relación con el citado tema, debemos indicar que en la actualidad, esta Autoridad Reguladora, ha establecido para los medidores una campaña de verificación periódica con El Centro Nacional de Metrología de Panamá (CENAMEP).

Por lo cual, esta Autoridad Reguladora podrá incorporar que también sean verificados en las campañas de verificación, los medidores que sean asignados a los clientes indirectos,

8.2.3 Enel Fortuna, S.A. indica que en el literal d) del artículo 3, se debe incluir el tiempo mínimo y el tiempo para modificar la forma de facturación de la siguiente forma:

“Exigir al Gran Cliente que haga conocer, con un mínimo de anticipación de 30 días calendario, su forma de facturación. Cualquier modificación a la forma de facturación vigente deberá informarse con 60 días de anticipación.”

Análisis de la ASEP:

Se acepta parcialmente la sugerencia, ya que literal d del artículo 3, en principio tiene como propósito que cuando el Gran Cliente actué como promotor, ya sea vendiendo o alquilando propiedades que estén dentro del complejo habitacional o comercial, informen debidamente del esquema que utilizan para la prestación del servicio eléctrico Sin embargo, para que sea más claro, se modificará la redacción el mismo de la siguiente forma:

d) Exigir al Gran Cliente que haga conocer, con suficiente anticipación, a los propietarios o inquilinos del complejo habitacional o comercial su esquema de suministro eléctrico y su forma de facturación.

8.2.4. Sobre el artículo 9, Enel Fortuna, S.A., señala que este “define que el máximo cargo administrativo (CADM) del mes a facturar por parte de un Gran Cliente a un Cliente Indirecto. Si bien es cierto, este máximo pudiese ser necesario, haría falta incluir una formulación para efectos de calcular el cargo administrativo en mayor detalle. De no ser así, no habría incentivo para que los Grandes Clientes trasladen costos eficientes reales del CADM, en los casos que dicho costo sea menor al 3% de la factura.”

H

H

Resolución AN No. 10529 -Elec
Panamá, 11 de Octubre de 2016
Página 5 de 15

Análisis de la ASEP:

Con relación a los comentarios antes anotados, debemos indicar que el motivo que debe incentivar a los Clientes que estén interesados en brindar el servicio eléctrico bajo esquema de Grandes Clientes, es tener en este sentido un valor agregado que ofrecer a sus "clientes o asociados", ya sea ofreciendo el mismo con un mejor servicio, y/o que de esta forma terminen pagando menos que si estuviesen conectados a la Empresa Distribuidora.

Por otro lado, el valor asignado como CADM, está calculado utilizando la proporción del costo de comercialización de las Empresas Distribuidoras, en proporción al total del precio promedio.

8.3. Por su parte, la empresa B.T.U. Energía, S.A presentó los siguientes comentarios:

8.3.1 Solicita se agregue dentro de los derechos del Gran Cliente, que el mismo pueda cobrar a los clientes indirectos, intereses por saldos en mora pasados treinta (30) días o más desde la fecha de emisión de la factura, sin que esta haya sido pagada.

Análisis de la ASEP:

En atención a lo solicitado con respecto a los pagos atrasados, se incluirá una redacción al respecto; similar a la del Régimen de Suministro.

Se adicionará a los derechos del Gran Cliente el párrafo siguiente:

El Gran Cliente podrá cobrar intereses por saldos en mora pasados treinta (30) días o más de la fecha de emisión de la factura, sin que ésta haya sido pagada. Estos intereses serán calculados, solamente con base en los días transcurridos desde la fecha de vencimiento de la factura hasta la fecha en que se realizó el pago, a una tasa de interés anual promedio de seis (6) meses anteriores sobre préstamos comerciales de la banca local y extranjera a un (1) año en el país. La tasa será el promedio de las tasas del semestre inmediatamente anterior que esté disponible, sobre la base de información oficial suministrada por la Superintendencia de Bancos de Panamá. Los semestres quedan definidos del primero de enero al treinta (30) de junio y del primero de julio al treinta y uno (31) de diciembre.

Las tasas para intereses por mora serán las publicadas en la página WEB de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en la sección de Tarifas y deberá convertirla a una tasa diaria para su aplicación por días transcurridos.

8.3.2 B.T.U. Energía, S.A. sugiere que se modifique la redacción del Artículo 2 acápite 1, para que la fecha de entrega de la factura al Cliente Indirecto, se asocie a la fecha de corte de la factura del Gran Cliente.

Análisis de la ASEP:

Se acepta la sugerencia y quedaría de la siguiente manera en el Artículo 2 literal (m):

"El Gran Cliente deberá realizar la lectura de los medidores de los clientes Indirectos en fecha no mayor a tres días de que la Empresa Distribuidora le haya leído su medidor. Además deberá remitir mensualmente después de la fecha de corte de la lectura de la Empresa Distribuidora, a más tardar los próximos cinco días y por medio idóneo, la facturación correspondiente a los Clientes Indirectos."

8.3.3 Con relación al artículo 5, B.T.U. Energía, S.A, indica que es importante aclarar si también deberá registrarse aquel Gran Cliente que se haya acogido a este artículo, previo a la entrada en vigencia del presente procedimiento.

Análisis de la ASEP:

Se acepta la sugerencia, y se indicará en el artículo 5.

8.3.4 Respecto al artículo 11, acápite g) de la Sección VI, solicita se establezca, que el periodo de lectura y cantidad de días facturados, debe coincidir con lo facturado al Gran Cliente por la Empresa Distribuidora.

Análisis de la ASEP:

Esta observación no aplica para este artículo, ya que el mismo es para indicar los datos que debe contener la factura.

8.3.5. Respecto a la Sección II, relacionada con las Definiciones, BTU Energía, S.A., indica que se debe permitir el cobro de depósito de garantía al cliente indirecto, calculando el mismo de la misma manera como se calcula el depósito de garantía del Gran Cliente ante la Empresa Distribuidora.

Análisis de la ASEP:

Hemos analizado la solicitud de creación de un depósito de garantía para este sistema, por lo cual se acepta parcialmente la sugerencia, ya que el depósito de garantía en el Régimen de Suministro es de un mes y es reembolsable cuando hay buen historial de pago.

Por otro lado, lo consecuente al pago de intereses por mora fue aceptado e incorporado en el Procedimiento.

8.4. La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET) y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), presentaron los siguientes comentarios:

8.4.1 Respecto al literal a) del Artículo 2:

Señalan que en la relación comercial entre un Gran Cliente y la empresa de distribución, existe un punto de entrega de energía; que además de definir la frontera entre las instalaciones, establece las responsabilidades en cuanto a imprevistos en las redes eléctricas. Debido a que el Gran Cliente deberá atender cualquier daño que se presente en sus instalaciones eléctricas, desde el punto de entrega de energía, por parte de la empresa de distribución hasta sus "cliente indirectos", solicitan que se agregue que: Consecuentemente, el Gran Cliente representará a sus asociados ante las distribuidoras, solo para atender daños relacionados con las instalaciones de la empresa de distribución."

Análisis de la ASEP:

Es correcta la afirmación. No obstante, no es preciso agregarlo ya que resulta redundante. Los deberes y derechos son los asociados al servicio amparado en este procedimiento.

8.4.2. Respecto al literal J a señalan que "lo anterior no exime al Gran Cliente de cumplir con sus obligaciones contractuales con la empresa de distribución, y de pagar oportunamente la factura por el consumo eléctrico mensual."

Análisis de la ASEP:

Las Condiciones Generales de Suministro entre las empresas distribuidoras y los Grandes Clientes, se encuentra enmarcadas en el Reglamento de Distribución y Comercialización, Título V Régimen de Suministro. El Gran Cliente le corresponde, cumplir con dicha reglamentación, por lo que no es procedente indicarlo en el presente Procedimiento.

[Handwritten signature]
2016-10-21

8.4.3 EDEMET – EDECHI, sobre el artículo 3, literal k, señalan lo siguiente:

Indica que “se debe tomar en cuenta que estos clientes indirectos están servidos en instalaciones de distribución del Gran Cliente, es decir, propiedad privada. Para solicitar el servicio a la empresa distribuidora, el cliente indirecto tendrá que separarse físicamente y eléctricamente del Gran Cliente; y la distribuidora tendrá que evaluar si puede dar física y eléctricamente el suministro a estos clientes indirectos. De igual manera, el cliente indirecto deberá garantizarle a la empresa de distribución los accesos y las servidumbres para la instalación eléctrica, de ser necesaria, de los elementos requeridos (postes, gabinetes, líneas, etc.) para la prestación del servicio de distribución eléctrica.

Análisis de la ASEP:

Esta consulta se respondió en el punto 8.1.1 de la presente Resolución.

8.5. El comentario de la empresa Providencia Solar 1, S.A, fue el siguiente:

8.5.1 La Empresa Providencia Solar 1, S.A respecto en la “Sección II “Definiciones” del documento de Propuesta se establece que el Cliente Indirecto lo constituyen “Los propietarios o arrendatarios, que tienen o arriendan residencias en edificios o complejos habitacionales, locales comerciales u otros y que reciben el suministro eléctrico a través de las instalaciones del Gran Cliente”.

“Siendo así la definición de un Cliente Indirecto en donde, mediante un Contrato de Suministro, se establecen los términos de la relación comercial al igual que los deberes y derechos entre las partes. En consideración a lo anterior sugieren que el Artículo 4, de la Sección IV “Deberes y Derechos del Cliente Indirecto” establezca la obligación con el Gran Cliente de establecer un depósito de garantía por el equivalente de al menos dos (2) meses de consumo para cubrir cuentas morosas del cliente indirecto, en forma similar a los contratos de suministro eléctrico entre las distribuidoras y los clientes finales. En adición solicita la consideración, al igual que en las empresas distribuidoras de electricidad, que el Gran Cliente como parte de sus derechos pueda cobrar un interés por morosidad a cualquier cliente indirecto que no cumpla en los términos y fechas de pago.”

Análisis de la ASEP:

Este comentario se respondió en el punto 8.3.5 de la presente Resolución.

8.5.2 Respecto al artículo 5, literal b, la empresa Providencia Solar 1, S.A, realiza el siguiente comentario:

En el literal “b”, se establece la presentación de la cantidad de clientes indirectos que estarán dentro del marco jurídico del artículo 52 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 19 de junio de 1998.

“Para el caso de edificios residenciales o complejos habitacionales, se debe establecer un porcentaje mínimo para que un Gran Cliente califique como tal con la demanda mínima vigente (de 100 kW a la fecha de esta consulta pública). Consideran que no es suficiente con informar la cantidad de clientes indirectos. Indican que en edificios residenciales o complejos habitacionales pueden residir personas como clientes finales del servicio público de electricidad con derechos a subsidios o descuentos especiales establecidos en Leyes especiales, como las de los jubilados y personas discapacitadas. En estos casos el cliente final debe mantener su derecho a escoger y no ser obligado a pertenecer a una colectividad que se defina como clientes indirectos de un Gran Cliente. En el caso de locales comerciales como clientes indirectos en Centros Comerciales el tratamiento podría ser distinto al caso



[Handwritten signature]



Resolución AN No. 10529 -Elec
Panamá, 11 de octubre de 2016
Página 8 de 15

de los clientes residenciales, ya que normalmente este tipo de cliente final no goza de ningún tipo de subsidio o descuentos por Leyes especiales.”

Análisis de la ASEP:

Esta Autoridad Reguladora ha evaluado las consideraciones respecto a los casos de clientes residenciales o de otros que cuenten con beneficios establecidos en las leyes; y se ha determinado que en caso de que un el Cliente Indirecto desee obtener dichos beneficios, deberá conectarse a la empresa distribuidora.

8.5.3 Providencia Solar 1, S.A. respecto a la Sección VI, sobre “El Procedimiento para la Medición y Facturación de un Cliente Indirecto”, sugieren “un mecanismo de cálculo o determinación de este Cargo Administrativo (CADM), o bien una explicación de cómo surge este porcentaje del 3% máximo del consumo variable mensual. De igual forma, indican que “este cargo administrativo debiera tener un componente de Cargo Fijo que no va en función directa del consumo variable mensual, sino de costos fijos relacionados con cobrar, operar y medir, ya que pueden existir clientes indirectos que tengan un consumo mínimo o de cero (0), por cierre temporal del local comercial y de todas maneras el Gran Cliente incurre en costos de cobro, operación y medición.”

Análisis de la ASEP:

Con relación al comentario de la empresa Providencia Solar 1, S.A., el mismo se respondió en el punto 8.2.4 de la presente Resolución.

8.5.4 Providencia Solar 1, S.A. existe una diferencia apreciable entre los medidores eléctricos para los clientes indirectos que aparece en la propuesta con un error de exactitud permitido de +/- 0.5 % para mediciones directas e indirectas (uso de PTs y CTs); y los medidores monofásicos bi-cuerpo, tipo prepago o convencional, todos del tipo electrónicos/estado sólido con un error de exactitud permitido de +/- 1.0 % y para los medidores electromecánicos de hasta +/- 2.0%.” Sugieren que “se utilicen un solo tipo de medidor eléctrico tipo estado sólido con un error máximo permitido de +/- 0.5 %.”

Además, señalan que se debe establecer una periodicidad de verificación de calibración de los medidores eléctricos en el Centro Nacional de Metrología de Panamá (CENAMEP), dependencia de la Secretaria Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT). También el Gran Cliente debe acogerse al cumplimiento de la Norma de Medición que aplica a las empresas distribuidoras.

Análisis de la ASEP:

Debido a que hay distintos tipos de medidores, y distintos tipos de usos para los diferentes clientes que existen en el mercado (clientes residenciales, clientes industriales y grandes clientes), se ha establecido que para cada tipo de medidor, debe existir un error máximo permitido.

Por otro lado, respecto a este punto, debemos indicar que no se puede tener un solo tipo de error máximo permitido de +/- 0.5%, ya que inclusive en el interior del país, existen clientes residenciales que cuentan con el medidor eléctrico tipo electromecánico, así como con el electrónico, el cual se encuentra instalado en la mayoría de las residencias o locales comerciales del resto de los clientes; y tienen fijado un error de +/- 1.0%.

Lo relacionado con otros temas, fue respondido en el 8.2.2 de la presente Resolución.

Resolución AN No. 10529 -Elec
Panamá, 11 de octubre de 2016
Página 9 de 15

8.6. Que según la nota AG-N 365-16/OGC, emitida por ACODECO en su nota, los comentarios fueron los siguientes:

8.6.1 Sobre el artículo 3, literal (j), consideran que la redacción expuesta en el mismo, entra en conflicto con los diferentes beneficios que por ley tienen derecho diferentes tipos de consumidores, y que dichos beneficios no se pueden eliminar a través de una Resolución, básicamente porque la misma ha sido otorgada por Ley, y es a través de una misma Ley que se pueden modificar.

Proponen que se establezca la siguiente redacción: "Aquellos clientes indirectos que contraten la prestación del servicio eléctrico, a través de un Gran Cliente, tendrán la opción de acogerse a los beneficios que por Ley tienen en el sistema tradicional o a las condiciones especiales que se ofrece en esta regulación, pero no en ambas simultáneamente.

Análisis de la ASEP:

La ASEP ha analizado lo indicado por ACODECO, por lo que se modificará el literal k en el Artículo 3, indicando lo siguiente:

- j) El Cliente Indirecto que busque acogerse a los beneficios que por Ley tiene el sistema tradicional de suministro eléctrico, tendrá que suspender la relación con el Gran Cliente y realizar un contrato con la Empresa Distribuidora.

9. Recomendaciones recibidas que no aplican a la reglamentación en mención.

9.1 Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura Panamá

1. Recomienda a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que la evaluación técnica del comportamiento de la red de distribución con el ingreso de plantas de energía limpia para autoconsumo sea realizada por una institución independiente y no por las mismas distribuidoras. Es decir, que la misma no sean consideradas juez y parte.
 - a) Esta institución independiente asignará o recomendará a la ASEP los topes de porcentajes en relación a la demanda para cada distribuidora.
2. Sugieren que se maneje la figura del Auto-consumidor virtual.
 - a) Es decir, que empresas que tengan diferentes locales (medidores), bajo una misma razón social, puedan unificar consumos y generación. Los consumos que se unificarán deben ser por cada distribuidora.
 - b) "Siempre y cuando no sobrepase los límites de capacidad y generación establecidos por la ASEP".
3. "Estamos de acuerdo con la iniciativa de eliminar la restricción de 500Kw, siempre y cuando mantenga el criterio de no vender excedentes más allá del 25% de su consumo.
4. Vemos con buenos ojos y consideramos muy positivo, la reducción de tiempos de los trámites.
5. Consideramos que la segmentación de requisitos en base a tamaño o capacidad de la planta debe realizarse solamente si no va estar conectado a la red."

Análisis de la ASEP:

Con relación a los comentarios de la Cámara de Comercio, Industria e Agricultura, debemos indicar que los mismos no están relacionados al Procedimiento para regular la relación entre un Gran Cliente y las residencias o locales comerciales que estén asociados bajo el esquema del Título X del Decreto Ejecutivo 22 del 19 de junio de 1998.

9.2 Providencia Solar 1, S.A.

Comentario 1: Existe la opción para un Gran Cliente, tal como un centro comercial o complejo habitacional, con clientes indirectos conectados a su red eléctrica de instalar una planta de auto generación de energía limpia y renovable como la energía solar.

Sugieren considerar la adición de una sección, dentro del presente Procedimiento, con el fin de permitir la repartición de la autogeneración entre el Gran Cliente y los clientes indirectos que participen en la inversión del proyecto de generación limpia, y que se debe permitir la repartición del excedente de energía del 25% anual si hubiese la posibilidad de inyectar electricidad a la red de distribución de la empresa de distribución eléctrica. En este sentido, indica que debería tener presente que el total de la energía facturada de la distribuidora al Gran Cliente y la energía que el Gran Cliente facture a sus clientes indirectos (locales comerciales o residenciales), no serían iguales porque parte del consumo total del Gran Cliente sería autoabastecimiento.

Análisis de la ASEP:

En el Procedimiento para Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias, sometida a Consulta Pública No.015-15, mediante Resolución AN No.9477-Elec de 17 de diciembre de 2015 y su modificación, aprobada mediante la Resolución AN No. 10206-Elec de 11 de julio de 2016, indicó en su artículo 1 lo siguiente:

“Los Clientes con sus Plantas de Generación que utilicen fuentes nuevas, renovables y limpias, objeto de este procedimiento no podrán participar en el Mercado Ocasional ni en el Mercado de Contratos del Mercado Mayorista de Electricidad, ni vender energía a terceros. Este procedimiento no aplica a los Grandes Clientes habilitados para participar en el Mercado Mayorista de Electricidad, con independencia de si son Grandes Clientes Activos o Pasivos en dicho mercado.”

Tal como se establece en el referido procedimiento, los Grandes Clientes Regulados que tengan la intención de instalar un proyecto para autoconsumo, podrán hacerlo siempre y cuando el mismo sea asociado únicamente a el medidor principal de su acometida; ya que la Empresa Distribuidora tendrá que instalar un medidor bidireccional al cual se le aplicarán todo lo previsto en el Procedimiento.

Para mayor ilustración se incluyen los esquemas de medición de las Figuras N°1 y N°2:

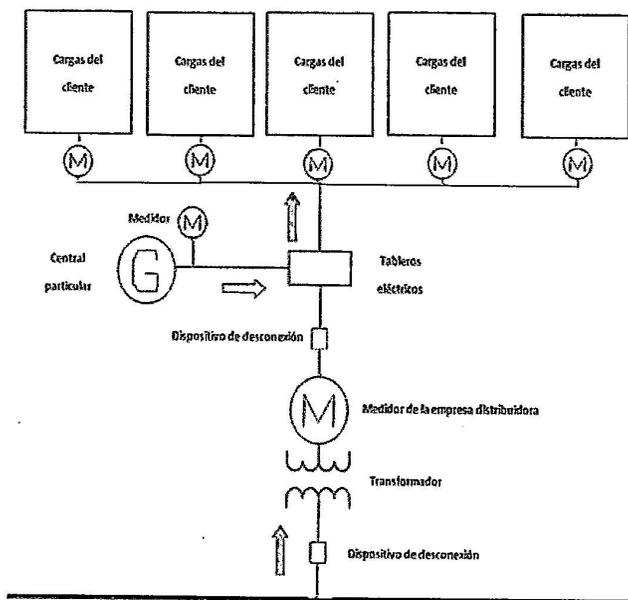


Fig. 1 Gran Cliente Regulado (Baja Tensión) con planta de generación para autoconsumo

[Firmas manuscritas]



Resolución AN No. 10529 -Elec
 Panamá, 11 de octubre de 2016
 Página 11 de 15

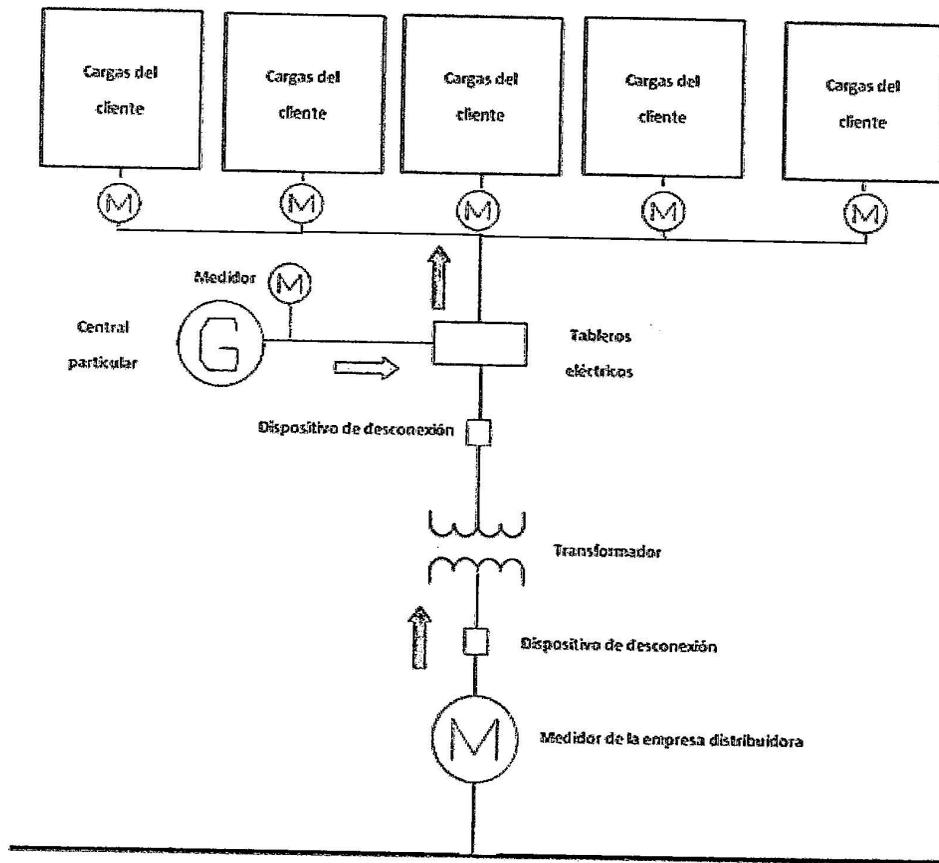


Fig. 2 Gran Cliente Regulado (Media Tensión) con planta de generación para autoconsumo.

Comentario 2: En adición, sugieren que tal cual se hace hoy día en la regulación Guatemalteca, sobre el tema de excedentes de autogeneración, se le cobre al Gran Cliente tanto el peaje de transmisión por energía de ese excedente de 25% del consumo anual inyectado a la red de distribución como el cargo por demanda atribuible a la potencia equivalente de ese 25% de energía inyectada como excedente. A futuro el actual procedimiento en Consulta Pública, ante un aumento vertiginoso de instalaciones de este tipo debido a la disminución de precios de ésta tecnología, se presta para que existan muchos sistemas de autoabastecimiento en los Grandes Clientes que pueden llegar a crear un desbalance con ese 25% de excedente inyectado excediendo el máximo de penetración establecida en 10% de la demanda máxima del sistema (o bien 160MW a esta fecha), en toda la red de distribución y/o de transmisión, lo que podría causar un incremento de las tarifas de distribución al resto de los clientes finales para compensar la energía que dejaría de vender la distribuidora. La tendencia en el sistema público de electricidad podría ser de aumentar el límite del 10% (hoy los 160MW) rápidamente a otro valor quizás 20%, acelerando el perjuicio de este potencial desbalance en la energía y potencia equivalente energizada cobrada por las distribuidoras hacia el resto de sus clientes finales.

Análisis de la ASEP:

El tema de la Reglamentación guatemalteca sugerida, no está relacionado con el Procedimiento para regular la relación entre un Gran Cliente y las residencias o locales comerciales que estén asociados bajo el esquema del Título X del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998., ya que un Gran Cliente en Panamá no puede vender energía en el Mercado Eléctrico.

Sin embargo, cabe indicar que la ASEP, estará analizando el tema del Autoabastecimiento, para introducirlo en las reglas tarifarias, estableciendo las

[Handwritten signature and initials]

normas asociadas al manejo del auto consumo; a fin de contemplar el uso o no de red utilizada para recibir o dar aportes de inyección de energía eléctrica.

9.3. B.T.U. Energía, S.A. indica que dentro del procedimiento, no se ha atendido el manejo que se debe dar a la facturación cuando el Gran Cliente cuenta con generación propia dentro de las instalaciones eléctricas. Esta generación propia pudiera ser de una planta de generación de respaldo o de una fuente de generación renovable:

- **Facturación del suministro de una planta de generación de respaldo (planta de combustión interna)- CASO 1.** Este escenario se puede presentar al momento de una interrupción de servicio por parte de la Empresa Distribuidora. En el mismo, el Gran Cliente asegura el suministro de energía a los clientes indirectos mediante plantas de respaldo conectadas a su red interna. Dado que es común que tanto el combustible como los gastos de operación de estas plantas de generación se incluyan dentro de los cargos de mantenimiento, proponemos que la energía registrada por los medidores de las plantas de generación se sume a la energía registrada en la factura de la empresa distribuidora, para el cálculo del precio unitario mensual que se le estará cobrando al Cliente Indirecto.

$$PECI_m = \frac{\sum \text{Costo Factura Eléctrica G.C.(B)}}{\text{Energía Medida G.C.(kWh)} + \text{Energía Medida Planta de Respaldo}}$$

Análisis de la ASEP:

Incluir la Energía Medida de Planta de respaldo, sería indirectamente incluir en la determinación del costo monómico, una energía que no fue entregada por la empresa distribuidora, sino por el cliente; por lo que indirectamente estaría cobrando por una distribución de energía.

Por otra parte, ya existe una regulación con respecto a las planta de respaldo; en el Régimen de Suministro, en su Capítulo V.14: Medición De Las Plantas Eléctricas De Emergencia Con Capacidad Mayor o igual A 15 kW, en la cual se establece que los costos asociados a la operación, mantenimiento y administración de las plantas de emergencia de los Clientes, serán responsabilidad de sus propietarios.

Por lo que esta Autoridad considera que la fórmula debe ser así:

$$PECI_m = \frac{\sum \text{Costo Factura Eléctrica G.C.(B)}}{\text{Energía Medida G.C.(kWh)}}$$

- **Facturación del suministro de una fuente de generación renovable- CASO 2.** Indican que este escenario se puede presentar cuando el Gran Cliente se acoge al procedimiento de autoconsumo con fuentes nuevas, renovables y limpias. Para este caso se pudieran contemplar dos alternativas de conexión; una donde la fuente de generación para autoconsumo se conecte en el servicio de las áreas comunes y la otra donde la fuente de generación para autoconsumo se conecte a la red interna del Gran Cliente. Cuando la fuente de generación para autoconsumo se conecte al servicio de áreas comunes, la generación de dicha fuente no sería facturada, ya que el beneficio de dicha generación se extendería a todos los clientes indirectos, mediante una reducción de los gastos de áreas comunes. Cuando la fuente de generación para autoconsumo, se conecte a la red interna del Gran Cliente, la misma se podría facturar al precio promedio de los contratos de energía de la empresa distribuidora. Proponen que la energía de las fuentes renovables conectados a la red interna del Gran Cliente, se sume a la energía registrada en la factura de la empresa de distribución y energía medida de la planta de respaldo (si fuera el caso), así como al costo de la factura eléctrica del Gran Cliente se sume el costo de la fuente renovable calculado al precio promedio de los contratos de generación de la empresa distribuidora.



Resolución AN No. 10529 -Elec
Panamá, 11 de octubre de 2016
Página 13 de 15

$$PECIm = \frac{\Sigma \text{Costo Factura Eléctrica G.C.(B)} + \text{Costo de fuente renovable}}{\text{Energía Medida G.C.(kWh)} + \text{Energía Medida Planta de Respaldo} + \text{Energía de Fuente Renovable}}$$

*Costo de fuente Renovable = Precio promedio de contratos de generación * Energía de Fuente Renovable*

Análisis de la ASEP:

En este tipo de caso, para un Gran Cliente Regulado que desee participar en el procedimiento de autoconsumo, debe tener en cuenta que no pueden ser considerados en el costo monómico (kWh) al Cliente Indirecto, en los costos asociados a la fuente renovable, ni de la energía de Planta de Respaldo.

El tratamiento del uso de las Plantas de Emergencia, esta normado en el Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, en su Capítulo V.14, por lo que no corresponde incluirlo como parte de la fórmula del PECIm.

Los Grandes Clientes con Plantas de Generación, que utilicen fuentes nuevas, renovables y limpias, no podrán participar en el Mercado Ocasional, ni en el Mercado de Contratos del Mercado Mayorista de Electricidad, ni vender energía a terceros.

El Procedimiento para Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias, sometida a Consulta Pública No.015-15, mediante Resolución AN No.9477-Elec de 17 de diciembre de 2015 y su modificación, no aplica a los Grandes Clientes habilitados para participar en el Mercado Mayorista de Electricidad, independientemente de si son Grandes Clientes Activos o Pasivos en dicho mercado.

Todo cliente regulado que se someta a este procedimiento, no podrá dividir su carga en diferentes cuentas para una misma finca o propiedades conexas.

La modalidad de adquisición de la Planta de Generación y sus equipos asociados, quedan a criterio del cliente, con la salvedad de que no pueden darse acuerdos de venta de energía entre los que suministren los equipos y el Cliente, ya que dicha actividad por Ley es exclusiva de las empresas distribuidoras.

Los Clientes finales de una empresa distribuidora, incluyendo los Grandes Clientes que participen o no en el Mercado Mayorista de Electricidad, que no deseen acogerse al presente procedimiento, pero que deseen autoabastecerse con plantas de generación conectada a sus instalaciones, podrán hacerlo siempre y cuando cuenten con la autorización de la empresa distribuidora a al cual está conectado, la cual verificará que el cliente cumpla con lo siguiente:

- a) Desconexión automática del cliente de la red de distribución, al momento de generar con su planta y/o la Instalación de dispositivos de "Inyección Cero", que eviten en todo momento la inyección de energía a las redes de la Empresa Distribuidora.
- b) Las instalaciones son seguras y no afectarán la operación de las redes de distribución.

El Gran Cliente que se acoja al Artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, debe seguir el Procedimiento que se aprueba en la presente Resolución, de manera que cualquier inversión que realice en tecnología para el ahorro en el consumo de energía, debe ser tratada como parte de su cuota de mantenimiento del P.H.

10. La Autoridad de los Servicios Públicos ha realizado una modificación de forma en el Capítulo VII, relacionado con los Clientes en Media y Alta Tensión, en los cuales el transformador es del Gran Cliente, quedando de la siguiente forma:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Resolución AN No. 10539 -Elec
Panamá, 11 de octubre de 2016
Página 14 de 15

Artículo 12. No se podrá cargar en la factura por el servicio eléctrico de los Clientes Indirectos ningún costo de infraestructuras eléctricas, ni mantenimientos de las mismas.

Solamente se podrá cobrar en la factura del Cliente Indirecto, lo siguiente:

- El consumo de energía (kWh)
- Cargo administración
- Cargo por morosidad

11. Que en atención a lo anterior es deber de la ASEP realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y objetivos de la Ley de su creación y de las Leyes Sectoriales, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Procedimiento para Regular la Relación entre un Gran Cliente y las Residencias o Locales Comerciales que estén Asociados Bajo el esquema del Título X del Decreto Ejecutivo 22 del 19 de junio de 1998, contenido en el **ANEXO A** de esta Resolución.

SEGUNDO: APROBAR el Modelo de Contrato de Suministro para Clientes Indirectos, que se incluye como **ANEXO B** de esta Resolución.

TERCERO: ORDENAR a las empresas distribuidoras que publiquen y mantengan en su página WEB el procedimiento aprobado con la presente Resolución, en la sección relacionada con la prestación del suministro eléctrico que ofrecerán los Promotores o Desarrolladores de proyectos, con el fin de que los clientes interesados en ser Grandes Clientes que prestan el servicio eléctrico bajo el esquema del Título X del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, conozcan las condiciones bajo las cuales deben realizar la infraestructura eléctrica para brindar el referido servicio, así como cada uno de sus derechos y deberes.

CUARTO: ORDENAR a los Grandes Clientes que cuando promuevan sus proyectos de vivienda o de locales comerciales o similares, den a conocer a sus cliente con anticipación si el servicio eléctrico que brindarán será bajo el esquema del Título X del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 y que en ese sentido se les denominará "Clientes Indirectos"; y que publiquen y mantengan en su página WEB el procedimiento aprobado con la presente Resolución.

QUINTO: ORDENAR a las empresas distribuidoras que previo a la conexión del suministro de energía eléctrica que materializa a un cliente como "Gran cliente con clientes Indirectos", deben haber cumplido con el trámite de aprobación, en la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) autorizará a los clientes que deseen denominarse Gran Cliente para suministrar el servicio eléctrico bajo el esquema del Título X del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998.

SEXTO: ORDENAR a las empresas distribuidoras a que en un periodo de seis meses, contados a partir de la publicación de esta Resolución, realicen una revisión de sus clientes actuales, para establecer lo siguiente:

- Identificar si existen clientes que no tienen la demanda mínima establecida para ser Grandes Clientes y suministra el servicio eléctrico bajo el esquema del Título X del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, con el fin de determinar cuáles son y la cantidad.
- Identificar los clientes actuales que cumplen con la demanda establecida para ser Grandes Clientes, que en la actualidad ya suministran el servicio eléctrico bajo el esquema del Título X del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 y, cuentan con los denominados Clientes Indirectos, con el fin de que soliciten la información mínima que se establece en el Procedimiento aprobado bajo la presente Resolución y sean registrados.





Resolución AN No. 10629 -Elec
Panamá, 16 de octubre de 2016
Página 15 de 15

- Presentar la información mencionada en los puntos anteriores, con fin de aprobar legalmente ante esta Autoridad Reguladora, a todos aquellos clientes que suministran el servicio eléctrico bajo el esquema del Título X del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998.

SÉPTIMO: ORDENAR a la las empresas distribuidoras a que en un periodo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución, registre a todos aquellos clientes que con anterioridad a la publicación de la presente Resolución, se encontraban prestando el servicio eléctrico bajo el esquema del Título X del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998

OCTAVO: COMUNICAR que la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** **DIVULGARÁ** el Procedimiento aprobado con la presente Resolución, enviándolo a los gremios relacionados con la construcción de Infraestructura, promotores y desarrolladores de proyectos de viviendas residenciales y comerciales.

NOVENO: ADVERTIR que la presente Resolución regirá a partir del 1 de enero de 2017.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; y, Decreto Ejecutivo 22 del 19 de junio de 1998.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

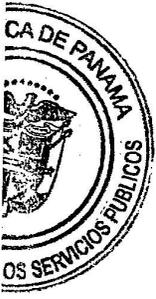

ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General 

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Cuerda de Trámite Interno de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Emitido a los 12 días del mes de octubre de 20 16


FELICIA MELÉNDEZ





APÉNDICE A

RESOLUCIÓN AN No. 10529 -Elec de 11 de octubre de 2016

FORMULARIO DE REGISTRO DE GRAN CLIENTE CON CLIENTES INDIRECTOS ASOCIADOS



APÉNDICE A

FORMULARIO DE REGISTRO DE GRAN CLIENTE CON CLIENTES INDIRECTOS ASOCIADOS

GRAN CLIENTE: _____

(Especificar el nombre de la empresa bajo la cual estarán registrados ante la empresa distribuidora)

Dirección: _____

Tipo de Actividad: _____

(Especificar si es Centro Comercial, Edificio Residencial, Edificio Comercial, Complejo Habitacional Tipo PH, Complejo Recreativo, u Otro Indicar la Actividad)

Persona de Contacto: _____

Teléfonos: _____ **Correo Electrónico:** _____

Demanda Máxima Mensual Estimada: _____

Cantidad de Clientes Indirectos Asociados: _____

Características técnicas del medidor que el Gran Cliente le instalará a cada cliente Indirecto: _____

Nivel de Tensión al que estará Conectado al Distribuidor: _____

Esquema de Facturación y Cargo Administrativo: _____

Declaración de conocimiento del Procedimiento para regular la relación entre Gran Cliente y los Clientes Indirectos: _____

**ANEXO A**

RESOLUCIÓN AN No. 10529 -Elec de 11 de octubre de 2016

Por la cual se aprueba el Procedimiento Para Regular la relación entre un gran cliente y las residencias o locales comerciales que estén asociados bajo el esquema del título x del Decreto Ejecutivo 22 del 19 de junio de 1998



**PROCEDIMIENTO PARA REGULAR LA RELACIÓN
ENTRE UN GRAN CLIENTE Y LAS RESIDENCIAS O
LOCALES COMERCIALES QUE ESTÉN ASOCIADOS
BAJO EL ESQUEMA DEL TÍTULO X DEL DECRETO
EJECUTIVO 22 DEL 19 DE JUNIO DE 1998**

ll



I. DISPOSICIONES GENERALES

Este Procedimiento es para regular la relación entre Grandes Clientes y los locales comerciales o residencias que están asociados o vinculados eléctricamente, bajo el esquema establecido en el Título X del Decreto Ejecutivo 22 del 19 de junio de 1998.

Corresponderá a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos interpretar y aplicar esta disposición y resolver cualquier conflicto que surja respecto a este tema.

II. DEFINICIONES

Gran Cliente: Toda persona natural o jurídica que cumpla con la demanda mínima por punto de entrega de energía para calificar como Gran Cliente aprobada por la ASEP.

Cliente Indirecto. Propietarios o arrendatarios, que tienen o arriendan residencias en edificios o complejos habitacionales, locales comerciales u otros y que reciben el suministro eléctrico a través de las instalaciones del Gran Cliente.

Contrato de Suministro para Clientes Indirectos: Es el acuerdo suscrito entre el Gran Cliente y el Cliente Indirecto, en la cual se establecen los términos del suministro de energía eléctrica, los derechos y obligaciones de ambas partes. La ASEP aprobará el modelo de contrato mediante Resolución.

III. DERECHOS Y DEBERES DEL GRAN CLIENTE

Artículo 1. Un Gran Cliente tiene los siguientes derechos:

- a) Representar al grupo de Clientes Indirectos vinculados eléctricamente dentro de sus instalaciones, con base en el Artículo 52, del Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998.
- b) Cobrar un cargo administrativo, por la determinación o cálculo de lo que le corresponda a cada asociado pagar por los servicios de cobro, operación, mantenimiento, medición y similares que sean necesarias.
- c) El Gran Cliente podrá cobrar intereses por saldos en mora pasados treinta (30) días o más de la fecha de emisión de la factura, sin que ésta haya sido pagada. Estos intereses serán calculados, solamente con base en los días transcurridos desde la fecha de vencimiento de la factura hasta la fecha en que se realizó el pago, a una tasa de interés anual promedio de seis (6) meses anteriores sobre préstamos comerciales de la banca local y extranjera a un (1) año en el país. La tasa será el promedio de las tasas del semestre inmediatamente anterior que esté disponible, sobre la base de información oficial suministrada por la Superintendencia de Bancos de Panamá. Los semestres quedan definidos del primero (1) de enero al treinta (30) de junio y del primero (1) de julio al treinta y uno (31) de diciembre.



Las tasas para intereses por mora serán las publicadas en la página WEB de la ASEP en la sección de Tarifas y deberá convertirla a una tasa diaria para su aplicación por días transcurridos.

- d) El Gran Cliente podrá solicitar a los Clientes Indirectos que se conecten por primera vez a partir de la vigencia del presente reglamento, un depósito de garantía por el valor de un (1) mes de consumo estimado.

Artículo 2. Un Gran Cliente, tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Representar a sus asociados ante las distribuidoras para atender cualquier daño, relacionado con las instalaciones de las empresas distribuidoras.
- b) Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente.
- c) Divulgar ante sus Clientes Indirectos la condición en la que se brindara el servicio de electricidad, sus derechos y deberes; y entregar una copia en papel de dicha información.
- d) El Gran Cliente y el Cliente Indirecto deberán suscribir un contrato de suministro para Clientes Indirectos.
- e) Responder civilmente por los daños y perjuicios ocasionados a los clientes, siempre y cuando se demuestre que son producto de una actuación negligente por parte del Gran Cliente.
- f) Mantener el servicio de electricidad a sus Clientes Indirectos con carácter obligatorio y en condiciones que aseguren su continuidad y se garantice su eficiente provisión.
- g) Efectuar propuestas a la ASEP relativas a cualquier aspecto de la prestación de los servicios.
- h) Administrar y mantener en buen estado las instalaciones y bienes afectos de la prestación del servicio eléctrico.
- i) Publicar la información necesaria, con la finalidad de que los Clientes Indirectos puedan tener conocimiento general de las condiciones en la que se brindara el servicio eléctrico.
- j) El Gran Cliente solamente podrá cortar el suministro de energía eléctrica al cliente indirecto, por morosidad en los pagos de la factura eléctrica, o por razones de seguridad en las instalaciones, o por orden de alguna autoridad competente.
- k) El Gran Cliente deberá cumplir con las condiciones y normas técnicas de las empresas distribuidoras, referente a las instalaciones de medición y condiciones técnicas de las instalaciones.
- l) El Gran Cliente, deberá hacer las instalaciones físicas para la medición de la energía, considerando lo siguiente:

En caso de Instalaciones Nuevas:

Para las Instalaciones Nuevas, deberán dejar las infraestructuras preparadas para que en el caso de que el Cliente Indirecto desee recibir el suministro eléctrico, a través de la Empresa Distribuidora, pueda hacerlo sin que exista restricciones físicas.

En el caso de Instalaciones Existentes a la fecha de entrada en vigencia del Procedimiento:



Si la conexión está dentro de los 100 metros de la línea existente y cuentan con características similares, la Empresa Distribuidora debe hacer la conexión, sin costo adicional al cargo de conexión establecido en el Pliego Tarifario.

Si es una instalación que está a más de 100 metros de la línea existente y aquellas dentro de 100 metros con características distintas, la Empresa Distribuidora debe hacer la conexión y el Cliente Indirecto cubrirá el costo según lo establecido en el Título V Régimen de Suministro del Reglamento de Distribución y Comercialización.

En caso de existir otros casos, o diferencias de criterios en los puntos anteriormente señalados, la Autoridad de los Servicios Público, entrará a dirimir cómo se realizará la conexión del servicio eléctrico.

- m) El Gran Cliente deberá efectuar la lectura de los medidores de los clientes Indirectos en una fecha no mayor a tres días desde que la Empresa Distribuidora haya leído el medidor. Además, deberá remitir mensualmente después de la fecha de corte de la lectura que realiza la Empresa Distribuidora, a más tardar los próximos cinco días y por medio idóneo, la facturación correspondiente a los Clientes Indirectos.
- n) El Gran Cliente que reciba algún descuento en las facturas que le emita la empresa distribuidora, tendrá que trasladar dicho descuento a sus clientes indirectos.
- o) Para los medidores eléctricos que sean instalado por el Gran Cliente y para los medidores eléctricos que se utilicen para mediciones directas e indirectas, el error máximo permitido deberá ser de $\pm 0.5\%$; y de $\pm 1.0\%$ para los medidores monofásicos bicuerpo, tipo prepagado o convencional, todos del tipo electrónico/estado sólido.

IV. DEBERES Y DERECHOS DEL CLIENTE INDIRECTO

Artículo 3. Los Clientes Indirectos tendrán los siguientes derechos:

- a) Exigir al Gran Cliente, la eficiente prestación del servicio eléctrico, conforme a los niveles de calidad establecidos por las normas sectoriales del servicio de electricidad; y a reclamar ante esta Autoridad Reguladora en caso de incumplimiento.
- b) Recibir del Gran Cliente, información general sobre los servicios que se presten, en forma suficientemente detallada.
- c) Obtener del Gran Cliente, la medición mensual de sus consumos reales mediante medidores apropiados, dentro de plazos de medición, los cuales no deben variar entre 28 y 32 días calendario.
- d) Exigir al Gran Cliente que debe comunicar, con suficiente anticipación, a los propietarios o inquilinos del complejo habitacional o comercial su esquema o forma en la que brindara el suministro eléctrico y su sistema de facturación.
- e) Recibir la facturación con la debida antelación a su vencimiento.
- f) Reclamar ante el Gran Cliente cuando se compruebe que éste no cumple con sus obligaciones.
- g) Ser atendido por el Gran Cliente en las consultas o reclamos que formule, en un plazo no mayor de 30 días.





- h) Recurrir ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, cuando los niveles de servicio eléctrico sean inferiores a los establecidos en la normativa y el Gran Cliente no hubiese atendido su reclamación en tiempo oportuno.
- i) Denunciar ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, cualquier conducta irregular u omisión del Gran Cliente, que pudiese afectar sus derechos o perjudicar los servicios prestados.
- j) El Cliente Indirecto tendrá el derecho de solicitar a la empresa distribuidora el suministro eléctrico y suspender la relación con el Gran Cliente. Para ello deberá avisarle al Gran Cliente con un mes de anticipación.
- k) El Cliente Indirecto que desee acogerse a los beneficios que por Ley tiene el sistema tradicional de suministro, tendrá que suspender la relación con el Gran Cliente y realizar un contrato con las Empresas Distribuidoras.

Artículo 4. Los Clientes Indirectos tendrán las siguientes obligaciones en su relación con el Gran Cliente:

- a) Mantener en buen estado sus instalaciones eléctricas.
- b) Pagar oportunamente la factura de electricidad.
- c) Evitar el desperdicio y promover el ahorro de energía eléctrica.
- d) Permitir acceso al personal del Gran Cliente para la lectura de medidores, mantenimiento o inspección de las instalaciones eléctricas.

V. EL REGISTRO DEL GRAN CLIENTE.

Artículo 5. Los Clientes, tales como cooperativas, centros comerciales, edificios, asociaciones de usuarios, complejos habitacionales y recreativos y similares que cumplan con la demanda mínima para ser un Gran Cliente, establecida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, deberán notificarle a la Empresa Distribuidora que brindara el servicio de electricidad bajo el Esquema del Título X del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, y por ende contarán con Clientes Indirectos.

La empresa distribuidora deberá facilitarle al Cliente que desee ser un Gran Cliente bajo el Esquema del Título X del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, el Formulario de Registro, que se incluye como Apéndice A del presente procedimiento, el cual deberá ser llenado y presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para que el mismo sea aprobado previo a la conexión del suministro.

Cuando el Gran Cliente cuente con la Resolución de aprobación de la ASEP, que los denomine como Gran Cliente con clientes indirectos, deberá presentarla a la empresa distribuidora para que se proceda con el Contrato de Suministro y su correspondiente conexión.

Para los Grandes Clientes que a la fecha de aprobación del presente Procedimiento, ya se encontraban utilizando el esquema del artículo 52 del Decreto de Gabinete N°22 de 19 de junio de 1998, deberán suministrar la información requerida en el Formulario que se



incluye como Apendice A del presente procedimiento, para que sea Registrado en la empresa distribuidora con la denominación de Gran Cliente con clientes indirectos.

Artículo 6. La empresa distribuidora deberá llevar un registro de los clientes que están bajo la denominación de Gran Cliente con Clientes Indirectos e informar semestralmente a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la siguiente información:

- a) Nombre
- b) Número de Identificación
- c) Tarifa
- d) Indicar la Demanda Mensual Máxima Consumida
- e) La energía consumida por cada Gran Cliente, amparado en el esquema del artículo 52 del Decreto de Gabinete No.22 de 19 de junio de 1998.

VI. PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN Y FACTURACIÓN DEL CLIENTE INDIRECTO.

Artículo 7. Medidores para cada Cliente Indirecto.

El Gran Cliente deberá instalar un medidor a cada Cliente Indirecto, el cual permita medir la energía consumida.

Para los medidores eléctricos adquiridos por el Gran Cliente del 30 de junio de 2014, para el propósito de calibración y aceptación de los medidores solamente, el error máximo permitido deberá ser de $\pm 0.5\%$ para medidores trifásicos y de $\pm 1.0\%$ para los medidores monofásicos, ambos del tipo electrónico/estado sólido, y de $\pm 2\%$ para medidores del tipo electromecánico.

Para los medidores eléctricos adquiridos por el Gran Cliente a partir del 1 de julio de 2014, que se utilicen para mediciones directas e indirectas, el error máximo permitido deberá ser de $\pm 0.5\%$, y de $\pm 1.0\%$ para los medidores monofásicos bicuerpo, tipo prepago o convencional, todos del tipo electrónico/estado sólido.

Se deberán efectuar devoluciones de dinero a los Clientes Indirectos, únicamente cuando el error de medición sobrepase (se registre de más) los límites de error permitido, indicados en el párrafo 1 y 2 del límite.

Artículo 8. Precio por el consumo eléctrico.

El precio unitario por kWh que se le cobrará a los Clientes Indirectos, se determinará con base a la factura del Gran Cliente, tomando el monto total de la factura en balboas, dividido entre los kWh consumidos por el Gran Cliente que le ha facturado la empresa distribuidora a la que está conectada.

El Gran Cliente deberá entregar copia de dicha factura, junto con el cálculo del precio unitario mensual que se le estará cobrando al Cliente Indirecto. Este precio unitario incluirá todos los cargos de la empresa distribuidora, como el cargo de demanda máxima, subsidios etc., que cobra normalmente la empresa distribuidora.

$$PECIm = \frac{\sum \text{Costo Factura Eléctrica G.C (B)}}{\text{Energía Medida G.C. (KWh)}} = B / \text{KWh}$$

El Gran Cliente le facturará a cada Cliente Indirecto la cantidad de energía consumida y medida en kWh, con base al precio mensual PECIm. La facturación de energía eléctrica contendrá solamente el cargo por el consumo de energía eléctrica y el cargo administrativo que conlleva la prestación de dicho servicio. No podrán adicionarse otros cargos distintos al servicio de electricidad, como tampoco incluir el cobro de cargos mínimos por el uso de dicho servicio.

El consumo de energía de áreas de uso común del Gran Cliente, se facturará aparte y no podrá ser sumada al cálculo del PECIm.

Artículo 9. Cargos Administrativos por cobro, operación y medición de la electricidad (CADM).

El cargo administrativo (CADM)m que el Gran Cliente aplique al cliente indirecto, podrá ser hasta de 3% de su factura.

CADM m: %CADM

m = mes a facturar

Artículo 10. Facturación del Cliente Indirecto.

Todos los meses el Gran Cliente deberá presentar una factura por el servicio eléctrico a cada Cliente Indirecto; y solamente deberá cobrar al cliente indirecto el servicio eléctrico consumido de acuerdo a la lectura de su correspondiente medidor.

El monto a facturar deberá corresponder a lo siguiente:

$$\text{Factura } \$ = [\text{KWh (medidos)} \times \text{PECIm}]$$

$$\text{CADMm} = (\text{Factura\$}) \times (\% \text{ CADM})$$

$$\text{FACTURACIÓN} = \text{CADM m} + (\text{Facturas } \$ / \text{m})$$

El Gran Cliente no podrá cobrar otros cargos, como por ejemplo cargos por mantenimiento de las instalaciones del complejo habitacional o comercial del Gran Cliente. En la factura de electricidad, solamente debe facturar el cargo por el consumo de electricidad y el cargo administrativo que conlleva la prestación de dicho servicio.

Artículo 11. Las facturas deberán contar como mínimo con la siguiente información:

- a) Consumo de energía en kWh.
- b) Monto final correspondiente de la factura e intereses por mora, si aplica.
- c) Datos de la ASEP, con un texto que indique la posibilidad de realizar denuncias ante la ASEP.
- d) Precio unitario aplicado. Copia de la factura del Gran Cliente correspondiente al mes de la factura del cliente indirecto, y detalles del cálculo del precio unitario aplicado.
- e) Tipo de lectura (si es real o estimada).
- f) Lectura anterior y actual del medidor.
- g) Período de lectura y cantidad de días facturados.



- h) Saldo adeudado a 30 días.
- i) Saldo adeudado a 60 días.
- j) Historial de consumo mensual (datos).
- k) Fecha de vencimiento de la factura

No son permitidos, en perjuicio de los Clientes Indirectos, errores imputables al Gran Cliente causados por conexión incorrecta, uso incorrecto del medidor, o uso del multiplicador incorrecto.

VII. CLIENTES EN MEDIA Y ALTA TENSION DONDE EL TRASFORMADORES DEL GRAN CLIENTE.

Artículo 12. No se podrá cargar en la factura por el servicio eléctrico de los Clientes Indirectos ningún costo de infraestructuras eléctricas, ni mantenimientos de las mismas.

Solamente se podrá cobrar en la factura del Cliente Indirecto lo siguiente:

- El consumo de energía (kWh)
- Cargo administración
- Cargo por morosidad.



ANEXO B

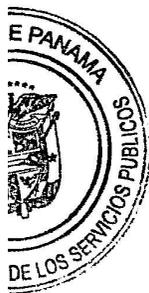
RESOLUCIÓN AN No. 10529 -Elec de 11 de octubre de 2016

Modelo de Contrato de Suministro para Clientes Indirectos

Anexo B

Resolución AN No. _____ Elec

De _____ de _____ de 2016

**NOMBRE Y/O LOGO DE LA EMPRESA****CONTRATO DE SUMINISTRO PARA CLIENTES INDIRECTOS**

(Nombre del Gran Cliente), sociedad anónima organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en la ficha _____, rollo _____, imagen _____, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará **GRAN CLIENTE (G.C.)** y

o R.U.C. _____, en adelante denominado **EL CLIENTE INDIRECTO**, suscriben el presente contrato para el suministro de energía eléctrica para el local o vivienda ubicado(a) en _____ identificado(a) como la finca No. _____ En el distrito de _____ provincia de _____, conforme a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERO: (G.C.) se compromete a suministrar el servicio de energía eléctrica al **CLIENTE INDIRECTO**, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos en el **Procedimiento para el uso de sistemas cuya energía es medida en un punto de medición de un gran cliente y esta es utilizada por residencias o locales comerciales que estén vinculados eléctricamente, denominado en adelante el "Procedimiento"**, aprobado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

SEGUNDO: (G.C.) hará entrega del suministro de energía en uno o más puntos y deberá cumplir con las condiciones de seguridad de acuerdo a las normas vigentes. El punto de conexión para efectos del presente contratos es:

El medidor El interruptor principal

TERCERO: EL CLIENTE INDIRECTO se obliga a permitir el acceso al personal o personas autorizadas por **EL (G.C.)**, debidamente identificadas, a las instalaciones del local o vivienda para la lectura del medidor, mantenimiento o inspección de las instalaciones de propiedad de **EL (G.C.)**, en horas habituales de trabajo o en caso de urgencias, fuera de éstas.

CUARTO: EL CLIENTE INDIRECTO se compromete a mantener en buen estado sus instalaciones eléctricas internas necesarias para permitir el suministro de energía. **EL (G.C.)** no será responsable de los daños que se ocasionen por omisión de la presente obligación.

QUINTO: EL (G.C.) declara haber entregado a **EL CLIENTE INDIRECTO** copia del **Procedimiento** y facturará mensualmente la energía consumida por **EL CLIENTE INDIRECTO**. **EL CLIENTE INDIRECTO** se obliga a pagar oportunamente, el valor de las cuentas facturadas por **EL (G.C.)**.

EL (G.C.) podrá cobrar intereses a **EL CLIENTE INDIRECTO** por saldos en mora pasados 30 días o más de la fecha de emisión de la factura si ésta no ha sido pagada. La Tasa a aplicar será la aprobada en el "Procedimiento".

SEXTO: EL (G.C.) podrá solicitar al **CLIENTE INDIRECTO** un depósito que no podrá superar el valor de un mes de consumo estimado y es reembolsable cuando hay buen historial de pago.

SEPTIMO: EL (G.C.) podrá suspender el suministro de energía eléctrica, en los siguientes casos:

- Por el atraso de sesenta días o más en el pago de la totalidad de la factura por el servicio eléctrico y/o el servicio deaseo.
- Por el consumo de energía sin contrato previo o autorización de **(G.C.)**, o cuando se haga uso de la energía eléctrica mediante fraude comprobado. Para la determinación del fraude, **EL (G.C.)** seguirá el procedimiento aprobado por la **ASEP**.
- Por defectos de las instalaciones de **EL (G.C.)** o **EL CLIENTE INDIRECTO**, cuando se ponga en peligro la seguridad de personas o propiedades.

Terminada la causa de la desconexión, **EL (G.C.)** está obligada a reconectar el servicio a la mayor brevedad posible, excepto en los casos de fraude comprobado.

OCTAVO: Los reclamos de EL CLIENTE INDIRECTO producto de cualquier deficiencia en la prestación del servicio, o cualquier otro aspecto de su relación con **EL (G.C.)**, podrán presentarse personalmente, por escrito, teléfono, fax, correo, telégrafo o por cualquier otro medio idóneo que establezca **EL (G.C.)**, dentro de un período no mayor de :

- Sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha de emisión de su factura, cuando se trate de inconsistencia de la facturación o inconvenientes en el funcionamiento del medidor.

En el caso de errores de medición, lectura y/o inconsistencia de facturación, de haberse presentado el reclamo antes del vencimiento de la factura cuestionada, **EL CLIENTE INDIRECTO** puede abstenerse de pagar la porción de la factura hasta que se haya resuelto el reclamo por **EL (G.C.)** o hasta que la **ASEP** emita su decisión. En ningún caso, el tiempo que dure el reclamo será computado para efectos de justificar la suspensión del servicio por causa de mora, como tampoco para el cobro de intereses.

- Cinco (5) días hábiles a partir de la ocurrencia de la anomalía, en caso de inconvenientes en el nivel de tensión.

Anexo B

Resolución ANNo. _____ Elec

De _____ de _____ de 2016

- c) Quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha del evento o interrupción, para reclamaciones por daños a aparatos o artefactos electrodomésticos.
- d) Cuarenta y cinco (45) días calendarios para cualquier otro caso no tipificado en los tres (3) anteriores.

EL (G.C.) deberá entregar una constancia de reclamo que tendrá una numeración secuencial asignada para cada una de las agencias comerciales y dará respuesta escrita de los reclamos presentados por **EL CLIENTE INDIRECTO** en un plazo no mayor de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de presentada la reclamación.

EL CLIENTE INDIRECTO podrá reclamar ante la ASEP, en caso de no considerarse satisfecho con la respuesta obtenida de **EL (G.C.)**.

NOVENO: EL CLIENTE INDIRECTO puede solicitar la cancelación del servicio de forma verbal o por escrito, personalmente o por intermedio de una persona autorizada. Cuando **EL CLIENTE INDIRECTO** o una persona autorizada realice la solicitud de cancelación en forma verbal, **EL (G.C.)** le entregará a **EL CLIENTE INDIRECTO** una constancia escrita de la solicitud, en donde constará la fecha, hora, número de registro y nombre de la persona que recibió la petición.

EL (G.C.) informará al **CLIENTE INDIRECTO** en la misma constancia de la solicitud, el tiempo en que hará la desconexión. **EL (G.C.)** leerá el medidor antes de desconectar el servicio y facturar el consumo de energía eléctrica para el cierre de la cuenta.

DECIMO: EL (G.C.) podrá dar por terminado el presente contrato por las siguientes causas:

- a) El incumplimiento de los términos y condiciones pactados en el presente contrato.
- b) La solicitud expresa de **EL CLIENTE INDIRECTO** de desconectar el servicio objeto del presente contrato.
- c) La formación o concurso de acreedores a **EL CLIENTE INDIRECTO** o su declaratoria de quiebra
- d) Disolución de **EL CLIENTE INDIRECTO** en caso de persona jurídica.

La suspensión del servicio eléctrico y haber transcurrido 60 días calendario sin que **EL CLIENTE INDIRECTO** pague el saldo pendiente o solicite la reconexión.

DECIMO PRIMERO: La deuda facturada en los presentes términos y condiciones prestará mérito suficiente para proceder judicialmente contra **EL CLIENTE INDIRECTO**, para obtener el pago de las sumas adeudadas a **(G.C.)**.

EL (G.C.) tiene el derecho de reclamar en la forma prescrita por las leyes, el importe de los gastos y costos en que incurra para hacer efectivos sus derechos, ante las autoridades y/o tribunales de la República de Panamá, en casos de mora, abandono, daño, destrucción, hurto o robo de sus equipos y energía suministrada.

DECIMO SEGUNDO: El presente contrato de suministro se rige por las Leyes vigentes del Sector Eléctrico, en el **Procedimiento aprobado por la ASEP** y las Resoluciones dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

DECIMO TERCERO: EL CLIENTE INDIRECTO declara que:

- a) Leyó cuidadosamente todos los términos y condiciones que en este documento se establecen.
- b) Acepta, sin excepción, todas las obligaciones, descritas en el presente contrato.
- c) Se obliga a cumplir cualquier disposición relacionada con el suministro de energía eléctrica que dicte la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con posterioridad a la firma del presente contrato.

EL CLIENTE INDIRECTO;

Nombre: _____

Firma: _____

Cédula: _____

POREL GRAN CLIENTE (G.C.);

Nombre: _____

Firma: _____

Cédula: _____

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. GRUPO ZHUO CHEN, S.A. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, se le comunica al público la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial, que **SUNUHE ZHUO CHEN**, con cédula No. 9-735-1590, representante legal de **GRUPO ZHUO CHEN, S.A.**, con RUC No. 155593555-2-2015, con local comercial “**MINI SÚPER CHO**”, ubicado en La Mesa, corregimiento de La Mesa, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas, con aviso de operación No. 457669, le traspaso los derechos del referido establecimiento comercial a favor de **FRANCISCO HE CAI**, con cédula No. 8-926-139. L. 202-100256487. Tercera publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que yo, **ARQUIMEDES ANTONIO VELASQUEZ BATISTA**, con cédula de identidad personal 7-78-662, de nacionalidad panameña, propietario del negocio denominado **CANTINA LA PRIMAVERA**, ubicado en el corregimiento de El Cocal de Las Tablas, provincia de Los Santos, amparado en el aviso de operaciones No. 7-78-662-2011-283395, he traspasado dicho negocio al señor **ARIEL ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ**, con cédula de identidad personal No. 7-701-765. Atentamente, **ARQUIMEDES ANTONIO VELASQUEZ**. C.I.P. 7-78-662. L. 202-100333644. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial, que la señora **DONGYAN ZHAN**, con cédula No. E-8-91886, con establecimiento comercial denominado “**JALAPEÑOS MEXICAN FOOD & MORE**”, ubicado en Urbanización Verdum, Calle Avenida Héctor Santacoloma, corregimiento y distrito de Santiago, provincia de Veraguas, con aviso de operación No. 493579, le traspasa a la señora **KEILLYN LARISSA ESPINOSA BATISTA**, con cédula No. 9-737-352. L. 202-100326644. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **JOSÉ ALBERTO RAMOS**, con cédula de identidad personal No. 3-726-2450, propietario del establecimiento comercial denominado **BAR BRISAS DEL MAR**, con aviso de operación No. 3-726-2450-2012-353433, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en Calle Central, corregimiento de Ocú, distrito de Ocú, provincia de Herrera, vendo dicho negocio a **ELIGIO**

CÓRDOBA POVEDA, con cédula de identidad personal No. 6-707-1542. L. 202-100338015. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **PASCUAL RODRÍGUEZ JARAMILLO**, con C.I.P. No. 8-176-984, he traspasado mi negocio denominado “**CANTINA CAMPESINOS UNIDOS**”, ubicado en el corregimiento de La Trinidad, distrito de Capira, calle principal, al señor **RODOLFO AUGUSTO ACEVEDO CANO**, con C.I.P. No. 7-105-295. Este negocio se llamará en adelante “**CANTINA LOS TRES**”, según resolución alcaldía No. 102-DS-16, con fecha del 31 de agosto de 2016. Pascual Rodríguez Jaramillo. C.I.P. No. 8-176-984. L. 202-100337932. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con el Artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se notifica que la sociedad **TURTLE MARINE SHIPPING THIRD, S.A.**, inscrita a la Ficha: 639862, Documento: 1460847, desde el 31 de octubre de 2008 ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión especial de accionistas celebrada el 4 de octubre de 2016, dicho documento fue protocolizado mediante escritura pública No. 28,967 del 12 de octubre de 2016, extendida en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, ingresada en el Registro Público el 14 de octubre de 2016 según número de entrada 460548/2016 (0). El RUC de la sociedad es 1460847-1-639862. Panamá, a la fecha de su presentación. L. 202-100353203. Única publicación.

La Chorrera, 18 de octubre de 2016. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **NORBERTO GARCÍA VILLARREAL**, con cédula 4-146-2404, hago constar que he traspasado mi aviso de operación No. 4-146-2404-2012-334564 de mi establecimiento comercial denominado “**PARRILLADA NELLA**”, que me autoriza a la venta de comidas preparadas y bebidas alcohólicas entre comidas, ubicada en la Avenida Libertador, frente al Parque Libertador, Barrio Balboa, al señor **MARGARITO RODRÍGUEZ MENA**, con cédula 9-121-701. Atentamente, Norberto García. 4-146-2404. L. 202-100357372. Primera publicación.

EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMA
 AUTORIDAD NACIONAL DE
 ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 131-16

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que JOSÉ AMBROSIO DIAZ FLORES vecino (a) ARRAIJAN de Corregimiento ARRAIJAN, del Distrito de ARRAIJAN, portador (a) de la cedula N° 2-89-2323, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-1038-15 Según plano aprobado N° 206-10-14042 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 46HA+ 1,159.34 M2 Ubicada en la localidad de SANTA CRUZ Corregimiento de TULU, Distrito de PENONOME, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CARRETERA DE ASFALTO DE 30.00 M2 A TOABRE A LA PINTADA

SUR: FINCA 2065 TOMO 221 R.A, FOLIO 172 PROPIEDAD DE CARLOS GUILLERMO MORAN (PLANO N° 25 2524 DE 29 DE FEB.1980).

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR CARLOS GILBERTO MONCADA-FINCA 23020, CODIGO 2510 PROPIEDAD DE CARLOS GILBERTO MONCADA (PLANO No. 205-10-6259 DEL 25-AGOSTO 1995) - TERRENO NACIONAL OCUPADO POR CARLOS GILBERTO MONCADA - TERRENO OCUPADO POR CARLOS GUILLERMO MORAN

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR DOMINGO ROJAS

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregidora de TULÚ. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016.


 LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.
 DIRECTOR REGIONAL
 ANATI - COCLE




 LICDA. YASELIZ CORREA
 SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación 202-100 206 694



REPUBLICA DE PANAMÁ,
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 053 -2016

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **ELVIS JAVIER CALVO SERRACIN** Vecino (a) de **SAN MATEO** Corregimiento de **DAVID** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal **No 4-137-728** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **N°4-0899** según plano aprobado **N° 406-10-24463** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+1,396.15MTS2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **MONTILLA** Corregimiento de **SAN PABLO VIEJO** Distrito de **DAVID** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: **ABIGAIL CACERES SERRACIN**, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: **JOSE NODIER CALVO SERRACIN**, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: **KATHERINE OFELIA CACERES VALDES.**

SUR: VEREDA DE TIERRA DE 6.00MTS A OTROS LOTES, CARRETERA DE 20.00MTS A LA C.P.A A **MONTILLA.**

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: **JOSE NODIER CALVO SERRACIN**, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: **KATHERINE OFELIA CACERES VALDES**, VEREDA DE TIERRA DE 6.00MTS A OTROS LOTES.

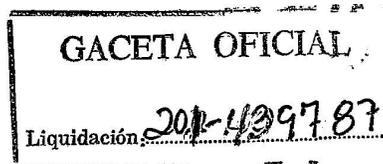
OESTE: CARRETERA DE 20.00MTS A LA C.P.A. A MONTILLA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: **ABIGAIL CACERES SERRACIN.**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DAVID** o en la Corregiduría de **SAN PABLO VIEJO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 30 días del mes de MARZO de 2016

Firma: 
Nombre: **YAMILETH BEITIA**
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: 
Nombre: **INDIRA HERRERA DE GUERRA**
Funcionaria Sustanciadora





REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGIONAL ÁREA METROPOLITANA

EDICTO N° AM-066-2016

El suscrito Funcionario Sustanciador Encargado de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Regional Área Metropolitana, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor **TAURINO JOSE JIMENEZ PEÑALBA**, con cédula de identidad personal N° **9-717-1578**, vecino de **SANTA CRUZ**, corregimiento de **PEDREGAL**, distrito de **PANAMÁ** y provincia de **PANAMÁ**; ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Regional Área Metropolitana, mediante solicitud N° **AM-058-2014** de **08** de **SEPTIEMBRE** de **2014** y que cuenta con el plano aprobado N° **808-13-25048** de **12** de **FEBRERO** de **2016**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie total de **0 Has. + 477.71 M2** que forma parte de la Finca N° **14723**, actualizada al Tomo **391**, Folio **76**, propiedad de ANATI.

El terreno está ubicado en la localidad de **SANTA CRUZ**, corregimiento de **PEDREGAL**, distrito de **PANAMÁ** y provincia de **PANAMÁ** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: VEREDA EXISTENTE DE 3.00 METROS DE ANCHO.

SUR: FINCA N° 14723 TOMO N° 391 FOLIO N° 76 PROPIEDAD DE ANATI OCUPADO POR: YAZURI MARIA RODRIGUEZ REYES; FINCA PROPIEDAD DE ARCILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ PLANO N° 808-13-21120.

ESTE: FINCA PROPIEDAD DE JUANA BATISTA GONZÁLEZ PLANO N° 808-13-16906; FINCA PROPIEDAD DE ARCILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ PLANO N° 808-13-21120.

OESTE: ZANJA SIN NOMBRE ADYACENTE DE 3.00 METROS DE POR MEDIO A FINCA N° 14723 TOMO 76 FOLIO 391 OCUPADO POR: BERNABÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y MARÍA ELENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría donde se encuentra la parcela de terreno solicitada, copias del mismo se le entregarán a la parte solicitante para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **PANAMÁ**, a los **SIETE (7)** días del mes de **OCTUBRE** de **2016**.

Firma: 
Nombre: **JUDITH VALENCIA F.**
Secretaria Ad. / Hoc.
AM

Firma: 
Nombre: **LICDO. ARIS MOSQUERA**
Jefe Sustanciador Encargado

GACETA OFICIAL

Liquidación: **202-100320470**